



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INGLISAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Gabriel Enríquez Valdés, Consejero de Estado cesante, que reúne las condiciones establecidas en los artículos 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.
 Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la propuesta elevada por el Alcalde de la cárcel de Purchena, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre último en favor de Pedro Rueda Sánchez, Juan Aranda García y Diego Aranda Tijeras, condenados por la Audiencia de Hércules Overa á la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional en causa por el delito de lesiones:
 Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reos, el perdón de la parte ofendida y los servicios prestados por aquéllos durante la epidemia cólerica:
 Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en indultar á Pedro Rueda Sánchez, Juan Aranda García y Diego Aranda Tijeras de la mitad de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.
 Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José González y Fabiana Lorenzo pidiendo que se indulte á Máximo González, Lorenzo y Francisco Rincón García de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Salamanca les impuso en causa por el delito de robo de tres conejos:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos robados, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento de los reos:
 Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en conmutar la pena de tres años de presidio correccional impuesta á Máximo González, Lorenzo y Francisco Rincón García, por la de cuatro meses de arresto.
 Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por el Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, propone que la pena de seis años de inhabilitación especial para cargos públicos y multa del 5 por 100 de la cantidad distraída impuesta por la Audiencia de Palencia á D. Gregorio Paredes Gil, D. Juan Esteban Román, D. Francisco Ortega Calzada y D. Pedro García Guerra en causa por el delito de malversación de caudales, se conmute por la de un mes y un día de suspensión:

Considerando que atendido el móvil del delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley citada que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:
 De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en conmutar la pena de seis años de inhabilitación especial para cargos públicos y multa del 5 por 100 de la cantidad malversada, á que fueron condenados D. Gregorio Paredes Gil, D. Juan Esteban Román, D. Francisco Ortega Calzada y D. Pedro García Guerra por la de un mes de suspensión.
 Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de Guerra de distrito más antiguo D. Manuel Urdangarín y Eebániz; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promoverle al empleo de Auditor general de Ejército con destino de Auditor de la Capitanía general de Cataluña, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Mauricio Hernando Navas.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Teniendo en cuenta los notables trabajos presentados por las Conferencias de Oficiales del distrito militar de Aragón en la Exposición Aragonesa de 1885; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en conceder al Brigadier D. Enrique Franch y Trasserra, Director de dichas Conferencias, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas al Brigadier Don Luis Cappa y Béjar, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de León.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al Brigadier D. Vicente Serrano y Calleja.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas al Brigadier Don Francisco Loño y Pérez.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Con arreglo á la excepción décima del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de paja en la próxima recolección, con destino al servicio de subsistencia, siempre que no exceda de la cantidad necesaria para las atenciones de un año.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José Valdés del Castillo, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Á LAS CORTES

No es posible desconocer que existe una estrechísima relación entre las condiciones de la propiedad territorial y manera jurídica de su explotación, y el estado y progreso de la agricultura, siquiera no sea relación fatal y necesaria, ni deje de estar atenuada ó modificada por las múltiples causas que influyen en el desarrollo, prosperidad y resultado de los cultivos. Así, aun cuando muchas de las reformas que en la ordenación y distribución de la propiedad inmueble se han verificado, por no remontarnos más arriba en el presente siglo, obedecieron principalmente á intereses de muy diferente orden que el puramente agrícola, han trascendido desde luego sin embargo y dado visibles frutos más ó menos completos, por el mejor ó peor modo y acierto de haberlas puesto en práctica, en la esfera económica y en el desenvolvimiento de la riqueza.

La movilización de la tierra, la libertad en su transmisión, uno de los ideales y propósitos que han venido con más intensas ansias persiguiendo las sociedades contemporáneas, guiadas acaso más que por nada del deseo de derrocar el antiguo orden que daba á determinadas clases preeminencias poco compatibles con el espíritu igualitario que proclaman las actuales generaciones, han sido llevados á cabo en este siglo en nuestra España, entre otras, por las dos series de leyes de desvinculación y de desamortización, las cuales han entregado á la circulación de la riqueza inmensas masas de propiedades que antes se hallaban estancadas, como gráficamente se decía en *manos muertas*, y no en las á que imprime actividad sin tregua el solícito interés individual.

Pero hay una extensa é importantísima región de la Monarquía, la que ha sido precisamente su cuna y que se distingue por lo apacible de su clima, la variedad de sus producciones, la laboriosidad, genio sufrido y sobriedad de sus naturales, en que el suelo se halla trabado con ligaduras perpetuas, de derecho las unas, de hecho las otras, por consecuencia de un acuerdo del Consejo de Castilla, tomado como interino y provisional hace siglo y cuarto, y que disposiciones legislativas posteriores se han placido en confirmar, constituyendo así una chocante excepción en la legislación patria los *foros* de Galicia, tierras comarcanas de León y principado de Asturias, que vienen en crisis desde todo ese largo tiempo, y esperando una solución tan ansiada como temida por las varias clases de opuestos interesados á que afecta.

No porque se retrasen las soluciones pierden su importancia los problemas, que antes suelen agravarse cambiando de condiciones al cambiar de medio en que están planteados. Si no hubiera otros ejemplos, y la historia los ofrece en abundancia, el que el Ministro que suscribe, á cuyo cargo corren los intereses de la agricultura, y que ha tenido ocasión de examinar de cerca el mal, y tocar con sus propios dedos la llaga; la cuestión que sin vacilaciones ni temores propone hoy á las Cortes, confirmaría tal principio, pues todos sin duda convenirán, militen en el campo de los dominios que en el de los foreros, que de haberse resuelto el caso en los años que inmediatamente siguieron á la famosa Real provisión de 1763, que ha consagrado el interin, hubiera sido de muy diferente manera de la que la fuerza de las cosas y la marcha vertiginosa con que se han sucedido desde entonces acá trascendentales acontecimientos que han removido la faz de toda Europa, trae envuelta entre sus pliegues y como única posible el tiempo. Prolongar la interinidad cuando ha sonado ya el grito, y hay partidos que escriben en su bandera el lema de *liquidación social* y de *nacionalización de la tierra*, es exponer conscientemente (créanlo ó no ellos) á los que se juzgan asistidos del derecho histórico, y que han padecido ya en el naufragio corrido, á mayores y quizás irreparables perjuicios.

No es este sitio y oportunidad para investigaciones eruditas y alardes de ingenio que pongan en claro el oscurísimo origen de los foros; pero sí de necesidad explicar sucintamente, en cuanto lo permita su magnitud, los antecedentes y estado de la cuestión que, puesto que conocida, y aun eso incompleta é inexactamente en el país donde se agita, es materia de muy ligeros y erróneos juicios en las demás provincias de España. Y no se puede resolver con acierto sino lo que se conoce bien.

Los grandes trabajos de la agricultura, las obras de roturación y plantación señaladamente, por las que se han extendido los cultivos, es innegable que necesitan ser estimuladas por el incentivo de un lucro que no cabe en la mayor parte de los casos sea inmediato, y por la seguridad consiguiente de recoger el fruto de los sudores con que el cultivador fertiliza por su improba labor la tierra. No será el arrendatario á corto plazo, cuyo goce es efímero, quien las emprenda para que el dueño vaya en seguida á utilizarlas, ó le alce la renta, gravándole así con los intereses del mismo capital que él ha añadido al suelo: el arrendamiento en tales condiciones es contrato de cultivo, no lo es de mejora. Pero ofrece en cambio las ventajas de que no desliga de la tierra á su dueño, antes bien le incita á la vigilancia y al cuidado de que no desmerezca, y de que no traba la circulación de los bienes, por la que van á parar á las manos de los que están más en disposición ó tienen mayores aficiones para cultivarlos con más provecho.

El Estado, los Municipios, las Corporaciones que tienen vida perdurable, cuyos bienes no se enajenan con frecuencia, y que carecen de capacidad técnica para dirigir los cultivos, y de medios eficaces de ejercer la vigilancia que pone en tensión el interés privado, se encuentran en muy distinto caso, y ni pueden reportar de los arriendos por corto término la ventaja que los particulares, ni obviar, como aun cabe hagan éstos, los inconvenientes que entrañan. Todo les recomienda así, de continuar como propietarios y no enajenar su dominio, que es el régimen moderno, las concesiones por largo plazo, á fin de que el recipiente tenga interés propio y personal en las mejoras.

Por eso al consultar la historia hallamos desde luego en muy diferentes pueblos aplicadas tales concesiones á la explotación y cultivo de los bienes del Estado, de las ciudades y de los templos de los dioses y colegios de sacerdotes, á los que á la postre del Imperio romano se agregó y substituyó la Iglesia. Roma había organizado el *ius in agro vectigali* á que se refieren frecuentemente los jurisperitos clásicos del Digesto, arriendo principalmente de los bienes de las ciudades, primero por 100 años, y después perpetuo, al que siguió el *ius perpetuum*, mediante el que se concedían en arriendo perpetuo los bienes patrimoniales de la dignidad imperial.

Las diferentes causas que produjeron la decadencia del Imperio y dieron con él en tierra al empuje de los bárbaros, habían ocasionado la despoblación del territorio y el abandono de las campiñas que quedaban yermas con perjuicio notorio del Fisco, que veía de día en día disminuidos considerablemente sus recursos. Entre los distintos medios puestos en planta para ocurrir al remedio, distingúense la institución del *colonato* ó servidumbre de la gleba, que aparece ó se consolida á la sazón con fin agrícola, á la par que fiscal y militar, y que es el origen de las tendencias serviles de la Edad Media; y los privilegios concedidos á la *enfiteusis*, contrato que se destaca entonces con fisonomía característica, aplicándose á tierras incultas ó desiertas, y respecto á la que se imponía al enfiteuta la obligación, hasta la fecha excepcional, no sólo de cultivarlas, sino que también de mejorarlas. El favor que gozó en la época de los Emperadores cristianos y los progresos del tiem-

po fueron desarrollando y aumentando los derechos del *poseedor enfiteutario*, y dando naturaleza propia al contrato, que ya no es el arrendamiento perpetuo como las locaciones anteriores, sino uno *sui generis*, intermedio entre el arriendo y la venta, según definió el Emperador Zenón, y que envuelve un fraccionamiento del derecho de propiedad.

Pero nótese que cuando tomaba puesto en el catálogo de los contratos, exhalaba su último suspiro el Imperio de Occidente, cuyos despojos los pueblos germánicos se habían ido repartiendo. Este último desarrollo de la enfiteusis que consigna el Código Justiniano, se les escapa, pues, si se exceptúa Italia, donde reinó y publicó también sus colecciones Justiniano, proviniendo probablemente desde tal época el antiquísimo *contrato di livello*, que es el foro aún subsistente en aquella histórica Península.

En los demás países, y durante el largo período en que se fué ordenando el caos de la invasión y engendrándose las naciones modernas, el derecho romano es reemplazado por el germánico, siquiera haya siempre aquél despedido destellos, entrando como elemento importante en algunos Códigos bárbaros, é influido más ó menos principalmente por el órgano del clero, sobre las sociedades europeas.

Vemos abrirse así paso algún contrato que tiene su raíz en el derecho romano, y al que diligentes historiadores reputan abolengo de diferentes locaciones y tenencias perpetuas ó de largo tiempo en otros países; y lo que ahora importa al caso de los foros gallegos y asturianos: concordancias y paralelismos que no son de despreciar, sino de tener muy en cuenta, para examinar el punto con criterio amplio, y no empeñarse en considerar como fenómeno aislado y de explicación por lo menos difícil, lo que no es más que el caso particular de una ley histórica, la determinación en una región dada de una fase por que ha atravesado el derecho de propiedad en casi toda Europa.

El *precario*, que tal es el contrato aludido, fuérase lentamente trasformando desde cuando era un pacto que en tiempo de Ulpiano se añadía al contrato de arrendamiento hasta constituir una tenencia especial, la más extendida en la primera mitad de la Edad Media, y mediante la que la Iglesia encontró un recurso para poner en explotación productiva y acrecer los bienes con que la piedad general y las leyes iban á la continua enriqueciendo su patrimonio. Unas veces se originaba de la donación hecha á la Iglesia de un bien cualquiera que le cedía el donante en propiedad para retenerlo en usufructo ó recibirlo en seguida, ya solo, ya aumentado con otros más en cierta determinada proporción, en concesión precaria; otras, de una liberalidad espontánea; y no pocas arrancadas por los señores y Reyes, que hacía la Iglesia de algunas tierras á cambio de una renta anual, y más raramente ligeros servicios.

Trasportado del derecho eclesiástico á la legislación y usos civiles este contrato, cuya índole era esencialmente territorial, y no como los beneficios, señorial y de vasallaje, adoptó infinitas variantes; cuando era revocable á voluntad del concesor; cuando por tiempo determinado; cuando vitalicio; cuando, y muy generalmente, transmisible al cónyuge supérstite, á la primera ó segunda generación en línea recta ó colateral, y aun por tolerancia á toda la posteridad. Al extinguirse el derecho por muerte del concesionario y devolverse los bienes á la Iglesia, *cum omni re meliore rata*, según cláusula usual solía renovarse bajo las mismas ó más gravosas condiciones en favor de los herederos de aquél, cualidad que parece daba en ocasiones un título legal para exigir la renovación. La falta de pago se castigaba con multa y aun con el comiso. La prohibición de enajenar sin el consentimiento de la Iglesia es frecuentísima en las fórmulas. ¿Quién no ve en este contrato, del que ha hecho uso en todas partes la Iglesia y que ha dominado así en buena parte de Europa el embrión del foro con casi todos sus principales elementos y variedades?

A la par de estas locaciones de largo tiempo á cuyo tipo, recordando que *precaria* y *prestaria* eran en cierto modo voces sinónimas que señalaban una misma convención, mirada desde el distinto punto de vista de cada una de las partes contratantes, deben referirse los *prestimonios*, *prestaciones* y *prestamos* tan usados en los reinos de León y Castilla, y que de las cartas existentes se deduce eran concesiones patrimoniales, siquiera á veces se presenten como señoriales. Otra grande importantísima categoría de terratenencias embarga la atención de todo el que se propone estudiar la organización de la propiedad territorial en la Edad Media y rastrear el origen de las enfiteusis y censos europeos nacidos entonces: los *beneficios*, concesiones hijas de la liberalidad del señor, cuando no resultado de la *recomendación* de personas y tierras en que se estipulaban determinados servicios, más excepcionalmente rentas censuales, y como su característica, la fidelidad. Revocables arbitrariamente, vitalicios ó hereditarios, que de tan varias clases y conjuntamente existieron, han dado, en su desenvolvimiento histórico, nacimiento á los *feudos*, con los que se les confunde á menudo, y de los que se distinguen bien, porque en los feudos á la fe prestada al señor se ha añadido el homenaje rendido al Soberano; el servicio militar y aun el del Tribunal se han hecho inherentes á la tenencia; ésta es de derecho consuetudinario perpetua, aunque las fantásticas leyes de la Partida IV (6, tít. 26) ordenen otra cosa; la propiedad y la soberanía aparecen en una fundidas; determinada y rigurosa jerarquía, subordina por la subinfeudación correlativamente las unas á las otras personas, las unas á las otras propiedades; y aparecen ciertas exacciones y atributos que se satisfacen en situaciones dadas, señaladamente al transmitirse la propiedad, como señal de vasallaje y reconocimiento de dominio; en cuanto á la renta territorial, es noción refractaria en absoluto del derecho feudal cuando la institución era militar y política y no se había convertido como después

al declinar y sobreponerse el Poder regio, en civil y privada.

Se ha ido fijando ya la opinión respecto á si los hubo en León y Castilla, y se conviene generalmente en que ya que no en toda su fuerza el feudalismo, se tropiezan sin embargo, al estudiar las cosas de aquellos Reinos, con elementos característicos de tal régimen impregnados en la misma médula de aquella sociedad en formación que reconocía los mismos orígenes que las demás, vivía en el mismo medio y no podía sustraerse á las evoluciones que éstas iban recorriendo en su organización social y territorial: los señorios, tierras, tenencias, honores, encomiendas, feudos, etc., estaban informados de espíritu feudal; la soberanía manteníase desparramada sobre el territorio, y el vasallaje era frecuentísimamente condición de los contratos. Sin dar, pues, á su influencia la importancia que algunos, como para imprimir un estigma de reprobación sobre el foro, le atribuyen, sería erróneo y argüiría parcialidad contraria prescindir de tan caudalosa fuente al estudio la filiación del contrato.

La Iglesia y la nobleza, por los diferentes modos de adquirir que reconocía el derecho de la época, habíase ido posesionando de la mayor parte del territorio, diseminados por el cual vivían los descendientes de los antiguos siervos y colonos romanos y los hombres libres pobres, á quienes lo azaroso de los tiempos indujera á recomendarse á poderosos; clases agrícolas que con el nombre de solariegos caminaban gradualmente hacia la libertad de la persona y propiedad del solar. Siendo el suelo que cultivaban ajeno, pagaban por él á su señor rentas territoriales ó personales de distintos títulos, cuantía y naturaleza, entre los que deben citarse señaladamente la *martiniaga*, porque aún hoy es la época de San Martín la que fija en Galicia el término de muchos contratos agrícolas y el pago de muchas rentas; el *mincio* ó *luciuosa*, cabeza de ganado comunemente, ó ropas de vestir ó de cama, ó un tanto en dinero, que se satisfacía á la muerte del jefe de familia, y ha estado en vigor en algunos foros hasta casi nuestros días y aún sigue vigente en los antiguos de Portugal, y la *facendera* y *serna*, ó sean servicios personales, que hoy mismo se pagan como tales ó su equivalencia en dinero.

Las guerras de la Reconquista y las civiles que frecuentísimamente devoraban á las naciones del uno y otro campo, tenían que dejar baldíos y eriales los terrenos, y devastados y desiertos los lugares. Hubo necesidad de proveer á su repoblación concediendo derechos, franquicias y seguridad á los pobladores, y ese estímulo para el cultivo que entrañan los contratos de locación perpetua. Para moderar la corriente emigradora que marchaba hacia la frontera, fué forzoso otorgar á los moradores de los antiguos territorios privilegios y favores iguales *cartas pueblas* ó *fueros*, que han sido la carta de emancipación, del tercer estado y la partida de nacimiento de las libertades modernas. Aun en los de menor importancia y que miran á pequeños caseríos, el fin de crear una población, que no ha de ser naturalmente para hoy, sino para todo lo futuro, determina las condiciones del contrato, que es invariablemente perpetuo: la concesión de, franquicias, la fijación de derechos y relaciones jurídicas, así en el orden civil como en el criminal y en el administrativo, que las *pueblas* contienen en mayor ó menor grado, supone en el otorgante jurisdicción señorial, que exige á su vez el vasallaje: su carácter es, pues, feudal; pero de ese feudalismo impropio que se usó en nuestros Reinos, y que aduna á las obligaciones personales prestaciones de carácter real pronunciado: un tributo que es conjuntamente renta, llamado *foro*, exime de todos ó muchos de los tributos vejatorios de aquel tiempo, llamados también genéricamente *foros*, como *foro* asimismo se denomina en latín de la época y en el dialecto gallego el instrumento que regla los derechos y obligaciones de los habitantes y pobladores, exactamente lo que en castellano se decía *fuero*.

Tenemos, pues, coexistiendo en Galicia, Asturias y León terratenencias de muy distinto origen, naturaleza, condiciones y fin: el feudo propio, el censo solariego, y el préstamo ó prestimonio, forma ó derivación del precario eclesiástico. Pero por lo mismo que todas estas locaciones perpetuas ó de largo tiempo se daban á la par; que la época era de formación, y que sus instituciones jurídicas ofrecían en consonancia la vaguedad de indeterminación de lo que va cambiando y trasformándose; tales terratenencias mal podían ostentar esos caracteres precisos, peculiares de la fijeza de ideas y de situaciones definitivas: se hacían insensiblemente préstamos las unas á las otras, se compenetraban, por decirlo así, ingiriéndose en las convenciones, cláusulas que si no las desnaturalizaban, las desfiguraban, y que pueden aún engañar al que estudie la institución con ánimo ligero, ó con arreglo á un preconcebido criterio, y no se fije bien en que el dominio de la tierra y la jurisdicción señorial recaía á la continua en unas mismas manos.

Ocurría esto en los siglos XIII y XIV, siglos agitadísimos y de violencia, y en que fué menester á las iglesias y monasterios ponerse bajo la protección de poderosos que los defendieran é hicieran ciertos sus derechos, concediéndoles á este efecto, como los Reyes por otras razones habían ejecutado, territorios en encomienda, que no pocas veces también los magnates arrancaban por fuerza, á la vez que servían de título para que Obispos y Abades poco escrupulosos enriqueciesen á sus parientes. Los comendados abusaron en todos sentidos de sus facultades; los Prelados se quejaron; las Cortes por diferentes veces se esforzaron en poner coto á los abusos, y concedióse, por fin, por D. Juan I, en las Cortes de Guadalajara (de 1390) un plazo para que cuantas personas tuviesen encomiendas las restituyesen á las iglesias y abadías de que procedían.

Para poner en ejecución esta ley se libraron, á petición de los interesados, cartas contra los poseedores de bienes de en-

comiendas y fueros, para que los dejasen desembargados, exagerando el alcance de la Regia Ordenanza, que sólo á las encomiendas se había referido. Los cánones sin embargo lo autorizaban, reprochando todo arriendo que pasase de tres años, considerando como enajenación el feudo y tributación de tierras en cultivo, y prohibiendo las enfiteusis que no tuviesen por fin nuevas roturaciones ó no versasen sobre tierras dadas ya antes en la misma forma.

Aunque la medida no haya tenido todas las proporciones y consecuencias á que aspiraban clero y monacales, por no permitirlo así la prepotencia de la nobleza, resulta cierto que una masa considerable de bienes fué devuelta á sus antiguos señores, los cuales, no pudiendo beneficiarlos de por sí, tuvieron que concederlos á terceros por contratos en que, aparte de las prescripciones canónicas, no podía menos de reflejarse la influencia de la época y de las doctrinas en boga, que eran las de los grandes Jurisconsultos romanos de las Pandectas y las de sus glosadores y comentaristas.

Por eso, al consultar cartularios y registrar archivos, vemos á las locaciones concertadas en el siglo XV (tomando la palabra *locación* en el sentido lato y genérico que se le concede hoy en el extranjero), gravitar hacia el derecho romano, hacia la enfiteusis bizantina, que las leyes de Partida, bajo el nombre de *censo*, acogieran en una de sus páginas áureas. Las concesiones de tierra ya no fué caso raro, como lo había sido hasta entonces, que se otorgaran por la vida de dos, tres ó más personas existentes á la fecha del contrato, generalmente el cónyuge y sus hijos; hizo aún frecuente que se extendiesen á los hijos futuros, y por consiguiente á persona cierta; y por un progreso natural, á una, dos ó tres, y á veces más personas designadas por el forero y sus sucesores, de grado en grado, por lo que se llamaron *voces*, ó en la omisión de su nombramiento, á los herederos respectivos de los mismos, ora sus descendientes, ora también extraños. Redúcese á dos, en las otorgadas por eclesiásticos, el lapso de tres años que parecía venir en uso, por cuya falta de pago se estipula el comiso, el cual también en otras escrituras se amplía á negligencias ó abandono del cultivo. Todo, ni más ni menos, como el Emperador Justiniano había establecido en sus Novelas, 7 y 120, para las enfiteusis de bienes eclesiásticos, y que fué adoptada por norma para toda suerte de enfiteusis en Galicia y en Asturias.

El contrato, los bienes, su objeto y el título en que consta, varían de nombre; ya no se llaman el uno *préstamo*, *donación*, *pacto*, *plazo* ó *arriendo*: *prestimonio* ó *verbo* el conjunto de los otros; *placitum*, *pactum*, *charta*, simplemente el último. La denominación que los reemplaza de *fuero*, *foro*, *aforamiento*, por una serie de derivaciones traslativas de la significación primitiva de la palabra, se generaliza en el uso y concreta en el sentido, asimilándose expresamente á las de *censo* y *enfiteusis*.

El foro es, pues, el *arcaico precario* ó *préstamo*, de origen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aún no se había desprendido por completo del marco feudal, se vació de lleno en el molde de la enfiteusis eclesiástica justiniana. Los que vemos cómo por efecto de la asombrosa rapidez con que procede en nuestros días el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y trasforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno de las tinieblas de la Edad Media y en el largo período de 1.000 años.

Ni es una institución jurídica que por lo que forma su esencia, sea peculiar de Galicia, Asturias y León: en estos reinos ha tomado un tinte local por circunstancias y condiciones geográficas, étnicas ó históricas no bien aclaradas; y aparece más difundida que en otras regiones, porque la Iglesia, y los monasterios sobre todo, habían en ellos adquirido inmensa cantidad de tierras, hasta el extremo de asegurarse que las siete novenas partes del reino de Galicia pertenecían á abadengo. Por lo demás, la institución era general en Europa, y la misma evolución histórica se había verificado casi micrónicamente en países muy semejantes. Variantes de la locación *ad non modicum tempus* son el *treudo* aragonés y las enfiteusis de Cataluña y de Valencia. Por los mismos tiempos que en Asturias y Galicia, se establece en Portugal el *emprazamento*, *aforamiento*, *prazo* ó *foro* que tanta afinidad guarda en nombre y cosa con los objetos de esta ley; modifícase y desenvuélvese el antiguo *livello* italiano, absorbiendo en sí el feudo que á la vez le imprime su huella; extiéndese por Alsacia el *erbpacht*; va haciéndose hereditario el tan elogiado aún hoy *Behlem*, regt. de Holanda; y son admitidas por la jurisprudencia la variedad curiosísima de locaciones perpetuas ó de larga duración en Francia.

La onda evolutiva del derecho de propiedad pasaba, pues, sobre la Europa occidental, respondiendo por inducción, puede asegurarse, á idénticas necesidades económicas y á las mismas influencias legales.

De ahí esa universalidad é identidad del fondo dentro de la diversidad de los accidentes. De ahí también que sin salir de la región del foro, se hallen en ella, como casos particulares, las formas típicas de las largas locaciones de otros países. Préstamos antes y foros después se han otorgado con frecuencia grande, estipulando la renta en porción alicuota de los frutos, como en la *champart*, de tan variados nombres en Francia. Préstamos y foros se registran llamados *per medium*, concediendo tierras para plantaciones generalmente de viñas, bajo condición de que el concesionario devolvería la mitad ya plantada al cabo de un período por lo común de cinco á siete años y conservaría en propiedad el resto, exactamente como en el *complan* de la Rochela y la Vendée, el *medium plantum* de Duclange. Y préstamos y foros se encuentran en que la concesión de tierras quedaba subordinada á la condición resolutoria de

que el dueño directo se propusiera cultivarlas por sí mismo, á la manera de lo que constituye la especialidad de la *costumbre de Sangterre*, aun hoy existente en Picardía.

No hace ahora al caso examinar detenidamente todas estas variedades, así como la diversidad infinita de cláusulas que presentan los títulos de aforamiento y en que se retratan el tipo especial de redacción que tenía cada Escribano, las ideas, prejuicios y costumbres de la época, el progreso en el reñamiento de necesidades que inducía á la estipulación de ciertas prestaciones, y hasta el mismo capricho del señor directo cuando exigía en renta cosas desnudas de todo valor económico, como un tizón encendido ó un vaso de agua.

Tienen en la ocasión presente más importancia las cláusulas referentes á la duración del contrato. Ya desde el siglo XV aparecen foros, y continúan en los XVI y XVII, en que á la vida del recipiente, si por ella sola se habían constituido, ó á la de la última voz, cuando eran de esta clase, se agregaba un plazo vario de dos á 30 años, y generalmente de 29, como para escapar á las consecuencias de la prescripción treintenaria. El sistema de voces era ocasionado al fraude de que quedasen ocultas al dominio las defunciones de los foreros, y se prorrogase así solapadamente el contrato por tiempo mayor que el convenido. A fin de evitarlo, y es la práctica de los foros monacales del siglo XVI, estipulábase en ellos que cada nueva voz dentro del término ordinariamente de 60 días, contados desde el en que sucediese, tuviera obligación de presentarse al directo con la copia del foro ó con el título de su sucesión, ó con ambos á la par, para que fuese admitido por voz, y se hiciese constar así al pie del mismo ó en otro documento. Caída en desuso la presentación, apelóse en ocasiones á contar las voces por las vidas de los señores directos; pero lo que prevaleció, y es lo fórmula común desde la segunda mitad del siglo XVII, introducida á principios del mismo, fué el sistema de computar por la vida de tres (tal cual vez cuatro) señores Reyes ó Reinas que uno en pos de otro reinasen en España, ora así simplemente, ora con el aditamento final de los 29 ó menos años. Al lado de estos foros se otorgaban otros por tiempo determinado, bien relativamente corto, aunque huyendo siempre de caer en el *modicum tempus*, incompatible con la enfiteusis, que era opinión común fuese el menor de diez años, bien luenguísimo, hasta por el de trescientos años; y otros también más frecuentes que los anteriores, pero mucho menos que los de voces ó vidas, á perpetuidad, con la fórmula sacramental *para siempre jamás*, ya empleada en las Partidas. (III, libro 3.º, tit. 18.)

En el camino recorrido desde el primitivo *precario*, revocable á voluntad del concedente, hasta el foro, tal cual aparece tallado en sus formas principales á últimos del siglo XVII, habíanse ido acreciendo gradualmente los derechos del concesionario que, aparte de la cuestión de la renovación, alcanzaban ya la mayor duración temporal posible, y hasta la misma perpetuidad, según la naturaleza ordinaria de la enfiteusis civil bizantina.

Y hay que tener en cuenta que al renacer con el derecho romano el contrato propiamente enfiteutico, se modificara por la influencia irresistible del tiempo y en beneficio del enfiteuta, la consideración jurídica de los derechos de éste. Aun cuando no se encuentra claramente consignada la opinión de los jurisconsultos romanos, no parece hayan conceptualizado en su derecho otra índole que un *ius in re aliena*. Cuando los glosadores acometieron la titánica empresa de comentar el *Corpus juris civilis*, engañados por la ambigüedad de algunos textos, é impresionados además por las ideas de su época, trasladaron la teoría puramente feudal de los dominios directo y útil á la enfiteusis romana, asignando al antiguo *dominus* un cierto dominio directo, y atribuyendo un dominio útil al enfiteuta. Importa poco la propiedad de la nomenclatura, ni las causas del error de los glosadores; pero el error, una vez admitido como doctrina corriente, informadora de los contratos, tenía que producir en la sucesión de los tiempos consecuencias trascendentales; pues si existe una especie de dominio en el enfiteuta sobre la cosa censada; si ésta no es para él cosa ajena, sino propia, no será de extrañar que en las futuras evoluciones del derecho de propiedad, tal dominio, provisto ya de suyo de derechos importantes y los de más provecho, tienda por una indeclinable ley histórica á la reintegración, y trate así de completarse.

Y si esta división en dos fracciones del derecho de propiedad no se revela siempre en algunas de las largas locaciones de otros países, donde concesiones se registran sin otra atribución que la de un mero derecho real del recipiente, no cabe decir otro tanto de los foros, en cuyo sucesivo desarrollo los foreros fueron estableciendo, aun contra el tenor literal de los contratos, derechos domiciales, distintos de los rigurosamente enfiteuticarios.

La trasmisión del derecho enfiteutico ó dominio útil, voces que son hoy sinónimas, ofrece de ello convincente prueba. Las Partidas han expuesto en cuatro diseminadas leyes la teoría general, siquiera no sea la propiamente genuina, de la enfiteusis romana, contrato que indistintamente llaman ora *emphyteosis*, ora *censo*, (3, tit. 14, Partida 1.ª; 69, tit. 18, Partida 3.ª; 28 y 29, tit. 8.º, Partida 5.ª) Por estas leyes y por sus comentarios inspirados en las glosas y opiniones de los jurisconsultos romanistas regnicolas, y principalmente extranjeros, se han venido rigiendo en la escuela y en la práctica de los Tribunales los contratos forales, cuyo estudio analítico de sus cartas se descuidó para aplicarles, de buen ó mal grado, la jurisprudencia que privaba en otros países. Es difícil hoy así señalar diferencias de alguna importancia, determinaciones precisas del tipo enfiteutico características del foro.

Al examinar cartas forales, hallanse estipuladas en sus cláusulas las diferentes limitaciones que marcan las Partidas

para la enajenación del derecho, ya concurriendo todas, ya algunas de ellas tan sólo. El *tanteo*, ó sea el retracto enfiteutico, de origen romano, diferente del que llamamos antonomásticamente *retracto*, posterior á la venta, á la manera y acaso por imitación ó influencia del retracto feudal, es una de las condiciones que aparecen consignadas con más frecuencia en los foros, siendo de advertir que los antiguos, ó expresan darse por el término legal, con ésta vaguedad, ó no le señalan plazo alguno, aun en los mismos tiempos en que no se olvidan de establecer taxativamente las cartas, la obligación que tiene la nueva voz de comparecer dentro del término ordinario de 60 días ante el Señorío, para el reconocimiento de su propiedad. No tantas veces se encuentra capitulado el *laudemio*, que, como en la época anterior á Justiniano, aunque por consideraciones diferentes, no tiene más limitación que la voluntad de las partes.

La *luctuosa*, que no siempre es solariega, sino convencional y enfiteutica, pudiera considerarse como un *laudemio* sobre las transmisiones *mortis causa*, sino tuviera un fortísimo colorido feudal, exigiéndose (bien conste) en ocasiones, según las cláusulas de foros aun de fines del siglo XVI, no á la muerte de cada voz, sino lo que era más odioso, á la de cada labrador de los que los foratarios estaban obligados á tener pobladas las tierras; y considerando de ordinario en las mismas cosas que en tenencias propiamente feudales, y aun de origen servil, eran de uso y tributo en puntos distintos de Europa; un buey, una vaca, una caballería, un cuadrúpedo en general, y por interperación que sería cómica, si la explotación pudiere nunca provocar la risa, una mesa, una arca, cualquier mueble ó *cosa de cuatro pies*, como más tarde ya y con toda claridad se expresó; y siempre, y en todos casos, á elección el objeto del señor directo ó de á quien hubiese arrendado sus derechos patrimoniales ó señoriales, que no dejarían, sobre todo el último, de coger lo que en la casa mortuoria hallasen más valioso. Cuando vemos presidir una escrupulosa minuciosidad á la redacción de las cláusulas forales, sobre todo en las de foros de monasterios (corporaciones que hasta solían tener Escribanos propios ocupados habitualmente en la aclaración de sus cuantiosos bienes), el espíritu se siente inducido á no considerar como obligatorias otras condiciones que las capituladas en el contrato; pero nuestros juristas lo han entendido de otro modo, y faltos de verdadero sentido histórico, se han esforzado en acomodar la institución foral, estirándola ó encogiéndola en el lecho de Proceso de las normas jurídicas de escuela.

Aquellas personas *non prohibitas, sed concessas, et idoneas ad solvendum emphyteuticum canonem*, á las que únicamente podía el enfiteuta vender su derecho según la Constitución de Justiniano (C. 3, lib. 4.º, tit. 66), se encuentran perfectamente especificadas en los foros, los cuales aun procediendo de iglesias ó monasterios no se habían de traspasar; así taxativamente y con más ó menos minuciosidad se consigna, formando el proceso de las inmunidades y privilegios de entonces á iglesia, monasterio, hospital, concejo, etc., sino á persona que fuese *dega*, *llana* y *abogada*, en quien esté segura la renta. Y aun se añade: «ni para unir ó incorporar á bienes de vínculo mayorazgo ó ayuntamiento.» Pues bien: á pesar de tal lujo de detalles, que bien á las claras denotaban la voluntad de los aforantes, los bienes forales se traspasaban á quien parecía mejor, á veces como donación ó en usufructo que se simulaban para burlar la prestación del *laudemio*, y sobre ellos se constituían vínculos y mayorazgos según la usanza general de la época, y sobre todo la pasión dominante en Galicia, donde cualquiera que hubiese allegado cuatro jirones de terreno no paraba hasta amortizarlos y ser él habido y saludado como *vinculeiro*.

Otra cláusula muy común era la de que los bienes no habrían de partirse, condición que se formulaba á veces con toda precisión, consignándose que no se dividiesen entre hermanos, sino que anduviesen en *una sola mano ó cabeza*. Comarcas hay en Galicia en que la costumbre milita á favor de la indivisión foral y donde los bienes se transmiten, bien por acto entre vivos, bien por título hereditario, unidos y juntos, pasando á uno cualquiera de los hijos ó invariablemente al mayor, que quedan obligados á satisfacer á sus coherederos la parte de utilidad que pueda corresponderles. En otros casos la indivisibilidad resultaba por modo ineludible de la carta de aforamiento. Los foros llamados de *pacto y providencia*, en los que como en los feudos del mismo nombre la sucesión se verificaba y defería con arreglo á lo estatuido en el título originario, ora por elección, ora en atención á la circunstancia de la primogenitura ó nacimiento del sexo, etc., tales foros, que podían asimilarse en sus efectos á vinculaciones, electivas unas, regulares otras, inducían la indivisibilidad ó inalienabilidad de los bienes aforados que habían de transmitirse íntegros á quien fuese debidamente á tenor de la fundación llamado.

Fuera de estos casos la indivisibilidad genéricamente impuesta, se convirtió en letra muerta y fórmula rutinaria que no merecía respeto.

Los bienes forales se repartieron entre los sucesores de cada forero y se enajenaron parcialmente por contratos diversos, dividiéndose y subdividiéndose sucesivamente hasta dar en esa automatización de la propiedad inmueble no privativa de los fundos forales, sino de todos en general que dominan Galicia, y cuyos beneficios ó inconvenientes son materia de reñida discusión y de tan encontrados juicios. El hecho del forero triunfó aquí del derecho del señor, que llegó á prestarle asentimiento ó tolerarlo por la consideración de que quedaba resguardado por la acción individual y correspondiente obligación solidaria de los enfiteutas. Esta aparece expresa en algún caso en el pacto foral; en otros resulta lógicamente de la hipoteca estipulada en garantía con arreglo al viejo principio que *tota in toto et tota in qualibet parte*, y en los demás es fruto de doc-

trinas no por todos aceptadas, pero en lo general corrientes entre los juriconsultos sobre la hipoteca legal que opinan lleva implícita el directo dominio.

Por beneficio del señor directo, á quien convenia tener desde luego conocida persona de arraigo con quien entenderse, y por ventaja mayor aún de los foreros, cada uno de los cuales podía verse á la hora menos pensada apremiado por la obligación solidaria, establecióse, tanto en Galicia y Asturias como en Portugal, y casi con el mismo nombre, la práctica de designar *cabezalero* encargado de reunir las prorratas, y formando con ellas la pensión total entregar ésta al dominio. El cargo de cabezalero que hay comarcas donde toca por turno á todos los foreros, que en otras ocasiones es nombrado según la forma determinada en la escritura de foro ó por convenio de los interesados, y que por lo común recae obligatoriamente en el mayor llevador, como el que más provecho del foral reporta y más se aproxima en su posición á la unidad primitiva, es pesadísimo y vejatorio, puesto que obliga á molestias personales, á suplementos de partidas y á otros dispandios que no siempre encuentran abono. En otro tiempo estaban en uso en Galicia, al decir de Herbella, causas de exención análogas á las establecidas para los cargos de tutor y curador y de cogedor de tributos reales. Y siempre los pagadores lo han rehuido, apelando al subterfugio de simular contratos traslativos de dominio para que no aparezca tan grande la porción poseída, y endosar la molesta carga como aparente mayor llevador á quien no ha tenido la misma previsión, es de más encogido ánimo ó atesora fe.

Otro efecto y de bien fecundas y enojosas consecuencias ha producido la división de los bienes forales. El fraccionamiento de heredades ya de sayo pequeñas entre varios propietarios, da lugar á lindes personales que el tiempo oscurece en seguida.

Los mismos confines generales, las tierras mismas que integran el conjunto foral tienen que estar confiadas á la tradición y son así inciertos, concluyendo por borrarse su memoria en los contratos en que no se han detallado las fincas, sino que versan sobre un lugar aforado en globo, á *montes* y á *fontes*, según la frase de rúbrica, ó según la otra más pintoresca, pero no menos vaga: *desde la hoja del árbol hasta la piedra del río*.

De aquí la necesidad de aclarar de vez en cuando cuáles sean los bienes afectos al dominio, y quiénes los llevadores obligados al pago del canon dominical, á la que han respondido las conocidas operaciones de *apeo* y *prorrates*. Y como amén de las causas de oscuridad aludidas, acontece á menudo que las fincas sean enajenadas por los foreros sin señalamiento de pensión, ó bajo estipulación de quedar á cargo del vendedor, ó permutadas por otras alodiales ó pertenecientes á forales distintos; y como unos terratenientes se hallan en posesión de pago y otros no, éstos han variado los cultivos, aquéllos los han descuidado, los de más allá verificado mejoras importantes; por ejemplo, construcciones; toda esta maraña que hay que desenredar, da origen en teoría á opiniones divergentes de los autores, y en la práctica á profusión de diligencias que han sido siempre para los criales rico flón que explotar y que han hecho temerosa la operación para los foreros, y como uno de los mayores que pudieran venirseles encima. Herbella, que escribía poco después de mediado el siglo XVIII, señala el plazo de 10 años como debiendo transcurrir para que pudiera obligarse al forero á reconocer de su cuenta la obligación foral ó censual. La costumbre lo fué alargando, y era muy extendida opinión la de la improcedencia de los prorrates á costa de los utilitarios antes del término aproximado de los 30 años, y no más allá, para evitar la aplicación más ó menos eficaz, pero siempre ocasionada á cuestiones, de la prescripción extraordinaria. La vigente ley de Enjuiciamiento civil se ha atenido sin duda al testimonio de Herbella y sancionado el derecho, tanto por lo que respecta al dominio directo, cuanto por lo que toca á los del útil, de exigir el apeo ó prorrato de un foral, trascurridos 10 años desde el último. (Art. 2.106.) Pudiera bien que se reconociese la conveniencia de modificar en favor del forero y coartando tal frecuencia la disposición expresada; mejor fuera, con todo, se hallase medio de sustituir ventajosamente el cada vez más dispendioso expediente del prorrato, ó que resuelta, como á ello aspira este proyecto de ley, la cuestión foral, al suprimirse ó transformarse la institución desapareciese á la par la necesidad del procedimiento. Acaba de aludirse á diversidad de pensiones censuales que se distribuyen no pocas veces entre los foreros en los expedientes de prorrato. En efecto, el contrato de foro ha sufrido en su interior un desarrollo tan exuberante como vicioso, que ha embrollado más que nada la cuestión foral, y precipitado las soluciones interinas que hasta el presente ha tenido. Tócale en la enumeración de las que pudieran decirse sus proliferaciones el primer lugar al *subforo*, respecto al que es más fácil investigar la causa que descubrir en la historia su origen.

La enfiteusis es primordialmente, hasta se ha asegurado por juriconsultos, que esencialmente un contrato de innovación y de mejora agrícola: su materia natural, las tierras incultas ó que hubiesen de convertirse en plantíos. El enfiteuta crea allí, á lo que le inducen su conveniencia y los términos y la misma naturaleza del contrato, una riqueza propia. Ausentada por su esfuerzo, cuando no por el progreso social, la utilidad del fundo, es claro que, en venta éste, tendría tal riqueza un precio, en arriendo obtendría una renta. Ocurrióse que era la moda de la época un contrato intermedio, remedo del enfiteutico ó foral originario, por cuya virtud el enfiteuta, el forero principalmente, que es también lo que hace al presente caso, traspasaba sus derechos y estipulaba por el servicio una pensión especial diferente de la dominial primitiva; una segunda pensión, la cual se destaca claramente á veces, imponiéndose al nuevo forero la obligación de pagar entrambas, una al

señor directo, otra al trasferente del útil, y otra se halla englobada en una pensión única satisfecha á éste, que á su vez corresponde con la propiamente foral al directo dominio. El subforo se oculta en este caso bajo las apariencias de foro; pero tal disimulo no puede cambiar en nada la naturaleza, difícilísima de determinar, del derecho real del concedente, pues ni es el dominio directo que ha quedado en el aforante, ni parece ser el útil, á lo menos todo el útil que por razón de este contrato subalterno se traspasa al subconcesionario. Por esta razón, los autores marchan en lo general concordes en negar al subforante, á no constar taxativamente estipulados en la escritura de subforo, los derechos de retracto, *laudemio* y comiso, acreta al dominio directo, y se hace extraño y singular que la ley Hipotecaria atribuya participación en éste á los que son nada más que subforadores. (Art. 410.)

¿Procedía impetrar para el subforo el consentimiento del dueño directo? Los juriconsultos al tratar de la subenfiteusis, considerándola como enajenación, respondían afirmativamente, y aun señalaban pena de comiso contra el enfiteuta que la otorgase *irrequisito domino*: Baldo exceptuaba solamente el caso de que aquél hubiese retenido el dominio útil y enajenado meramente *suas comoditates*, combinación que se da en algunos países, por ejemplo, en el *Bail á localairie perpetuelle* de Tolosa, por el que el concedente traspasa no más que el usufructo del dominio útil ó la posesión natural, según la diversidad de las opiniones jurídicas. Mas no sucedía así en el subforo, mediante el que se subrogaba un foratario á otro, no simplemente como en el subarriendo, sino generándose en la comunicación derechos en favor del subrogado. Y sin embargo, los subforos se han otorgado casi siempre sin *sabiduría del señor*, para hablar el lenguaje de las Partidas, que eximen de tal requisito el empeño de la cosa, pero no ningún contrato de enajenación. (V. lib. 29, tit. 8.º)

El subforante se libertó por este modo de la fatiga del cultivo, y cambió su condición por la de receptor de renta. La clase media se formó así de la agrícola en Galicia, y la nobleza de segundo orden, que nace de su espuma, y aun los Próceres más encumbrados, al foro y á la facultad de subforar han debido la brillantez de su posición y los bienes que la alimentaban y sobre la que fundaban mayorazgos. Y como por el subforo el subforero adquiría obligaciones, pero no perdía ninguno de los derechos que tuviera el utilitario trasmisor, circunstancias análogas á las que motivaron su concesión, le inducían á que á su vez las subforase á un tercer foratario, y éste á su vez á un cuarto; y así fuera indefinidamente si no tuviese tal derivación el límite infranqueable de la no remuneración del cultivo, de la imposibilidad del pago. Porque la renta crecía desmesuradamente en cada transmisión, hasta darse el caso, según consta en el famoso expediente del Consejo de Castilla sobre foros, de que para 3.715 rs. que cobraba el monasterio de San Salvador de Lorenzana, los subforeros pagasen á los foratarios 923.116 rs. Y si se tiene en cuenta que en estos diferentes contratos podía y solía estipularse *laudemio*, y acaso crecido, la acumulación de los debidos á los que, con indiscutible propiedad se llaman *dominios primero, segundo, tercero, etc.*, es fácil agotén y hagan ilusorio el precio de la venta del útil. Conforme, pues, la clase media se elevaba, desprendiéndose de la agrícola, ésta era rechazada por aquel impulso de ascensión, una grada más abajo en la escala del bienestar, en la escala social. El subforo podía considerarse como un desarrollo anormal del foro, una enfermedad de su constitución. Otros contratos que le eran extraños vinieron luego á implantarse é ingerirse en la misma, y vivir como el subforo, de la savia de los campos.

Hacia los mismos tiempos en que se organizaba como tal el foro, y en otros reinos y países se desenvolvía y extendía la enfiteusis, nacía en Alemania ó en Italia otro esencialmente de crédito, y de crédito inmueble, que orillando con ventaja las dificultades legales de la usura subvenía á la necesidad creciente, y sentida de capital que experimentaban la agricultura, la industria y el comercio. El censo consignativo, ó sea la constitución de una renta sobre cosa propia del que ha de satisfacerla (y aun sobre su persona) á cambio ó en representación de un capital, que es el contrato aludido, trajéronlo de Sicilia á España las armas triunfantes de los aragoneses, y de Aragón pasó á fines del siglo XV á Castilla. Y entrando luego en el país del foro Galicia, Asturias y León, toma las exterioridades de éste, reviste la forma *frumentaria* ó de pago en granos, vino, aceite, tocino, gallinas ú otras especies semejantes á las rentas forales, y se connaturaliza allí y arraiga á despecho de las leyes civiles y canónicas, que pugnaban por reducirlo en su precio en venta ó transformarlo, y de las invectivas y censuras de moralistas, letrados y políticos. Los censos, ya en dinero la pensión, ya más frecuentemente en especie y con carácter perpetuo é irredimible, á pesar del texto de las leyes, se multiplicaron en Galicia con la denominación ordinaria de *rentas en saco ó sisas*, llamadas probablemente así por versar sobre comestibles, como el impuesto conocido con este último nombre, ó porque, á diferencia de los forales, es costumbre sean satisfechas, á no mediar morosidad en el domicilio de cada pagador, cuyas casas hay que ir recorriendo una por una con el saco ó sacos necesarios para percibir las. Debidos estos censos á diferentes causas y para satisfacer diferentes necesidades, la escasez del labrador ponía los baratos; y las personas que hacían ahorros los apetecían cuando no los provocaban y obligaban aún, como medio lucrativo de dar á su capital colocación sin los riesgos ni el desprestigio de la usura y de entregarse á la apetecida holganza del rentero. La tenacidad popular triunfó de la enemiga de la ley, las mismas de la Novísima se hicieron cargo de estos censos (Leyes 9.ª y 22, artículos 1.º, y 10 y 24, artículo 12, tit. 15, lib. 10), imitaronlas las desamortizaciones del bienio (1.º de Mayo de 1855, art. 7.º, y 27 de Febrero de 1856, artículo 4.º); y por último, una sentencia importante del Tri-

bunal Supremo (la de 26 de Setiembre de 1830), da por acreditada en autos la costumbre de las rentas en saco de Galicia, y con poderío bastante para desatar el fuero antiguo en la materia las leyes de la Novísima que pudieran oponérsele.

La forma que han adoptado estos contratos ha sido la de la enajenación de una cierta renta con *su derecho de propiedad*, la de venta de la propiedad plena de una finca para recibirla en el acto en su dominio útil fingiendo foro; y en ocasiones aparecen redactados de tal suerte que semejan la enajenación del derecho dominio, como en los *revesajars* de Cataluña. Bienes especificados y deslindados se afectan al pago á veces; pero en tantas otras se ha consignado la renta sobre la *casa y lugar* del pagador, sin ninguna más determinación, originando que al cabo de uno ó dos siglos del otorgamiento nadie hace memoria del censuario, la casa ha desaparecido, es imposible precisar el lugar ó fincas rústicas, y resulta así evaporada la hipoteca.

Y como indistintamente se imponían estas rentas frumentarias sobre bienes en propiedad plena, *diezmo á Dios*, según la locución en uso, ó sobre el dominio útil de algún foro, venían á gravitar sobre éste una serie interminable de pensiones, desde la dominial hasta la sisa, concluyendo por hacer desmedida la pesadumbre é inhabilitar todo progreso cultural que necesita de la aplicación del ahorro y de una relativa holgura del labrador.

Todo aquel edificio llegaban casos en que se venía al suelo de una vez; cuando el foro caía en comiso, y cuando vencía el término de duración del contrato.

Las Partidas no hacen mérito de otra causa de comiso que la por falta de pago, y con idéntica distribución á la que fijara Justiniano entre el censo que «es de Iglesia ó de Orden,» y el que «fuese de ome lego.» (V. tit. 8.º, libro 28.) Pero en los foros aparece además estipulada con mucha frecuencia esta pena por infracción de las diversas condiciones del contrato, y señaladamente las que reglan la enajenación de los bienes aforados. La sanción era excesiva é innecesaria, pues medios tiene en derecho el señor para hacer efectivos los suyos y reparar y evitar el daño, sin que fulmine el rayo contra el infeliz utilitario á quien ha faltado acaso la posibilidad más que la voluntad de llenar sus obligaciones, hiriendo de rechazo á los demás acreedores reales, ayunos de la omisión, hecho ó abandono punible, y que se encuentran así inopinadamente expropiados, por el rigor del principio de lógica jurídica de que *resoluto jure dantis resolvitur jus concessum*. Por eso el comiso venía ya de hace tiempo mirado con prevención en varias naciones. En Galicia, si aun estaba vigente en tiempo de Herbell, que lo menciona, pero muy de pasada, y el testimonio del contemporáneo canónigo Castro de pone en contra, cayó después en completo desuso, empujado también por la interpretación, legítima ó infundada, del alcance de las Reales pragmáticas que han decretado la actual interinidad y la suspensión de despojos por otra razón que no fuese la de nulidad. El comiso era procedimiento extraordinario y repulsivo; mas lo que á primera vista parece natural y legítimo, era que, dado el carácter temporal de los foros, revertiesen los bienes al dominio al espirar el tiempo por el que el contrato había sido estipulado. Y he aquí, cara á cara, la magna, la tan intrincada cuestión de los foros, renovación que tamaña crisis produjo en el siglo pasado, y á cuyo oscuro problema aspira hoy el presente proyecto de ley dar resolución definitiva.

La enfiteusis eclesiástica que describen nuestras leyes de las Partidas, muestra singular analogía con el *libellus ó libellairus contractus*, bastante en uso en la Edad Media. Como en éste, el otorgamiento se hace por tantos dineros, maravedís, ó cosa cierta, dados de luego á mano, y tantos dineros ú otra cosa cierta, dados cada año por censo. «*E quando entrasen en la quarta generacion (la concesión aparece hecha hasta la tercera), deve ser renovada esta carta salvo por razon de este renovamiento non puede tomar el Abad, nin el Monasterio, de aquel con quien renovan esta carta, mas de tantos maravedís.*»

¿Tenía la ley de donde se ha copiado estas palabras (la 69, título 18, Partida 3.ª) fuerza de precepto? Es por cierto dudoso, siendo meramente formularia, y formularia de un contrato respecto al que, el mismo legislador asienta que *deven ser guardadas todas las conveniencias que fuesen escritas é puestas en él.* (Ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª) Pero no se le puede negar en ningún caso fuese espejo de práctica de jurisprudencia ó de doctrina: la glosa de Gregorio López se encarga de ponerlo bien en relieve.

Era opinión común entre los intérpretes y expositores, Bartolo en primer lugar, que agotadas las generaciones por que se otorgó la enfiteusis, los descendientes pueden pedir se confirme en su favor teniéndose por injusticia la negativa, de la que procede apelar al superior para que obligue á la renovación.

Este derecho de carácter consuetudinario, fuera de que se burlaba sagazmente, era de bien mezquinos resultados para los foreros, á quienes para las nuevas concesiones podía medirse con el mismo rasero que á los extraños, sin tomarles en cuenta que aquéllas tierras, objeto quizás de una puja desenfrenada, habían sido regadas con el sudor, fertilizadas con el constante trabajo de las sucesivas generaciones de su familia.

Y si el golpe era cruel para los cultivadores de la tierra, era mortal para los segundos censualistas y subforantes, para los hacendados y títulos de Castilla, para toda esa serie interminable de *middlemen* de nuestra Irlanda, eslabones creados por el progreso, ó por la penuria, y que servían más para separar que para enlazar los dos factores de la agricultura, la propiedad y el trabajo. La reversión, por la que se reincorporaba el útil al directo, reponiendo las cosas á su pristino estado, hacía caducar, con el principal de foro, todos esos contratos subalternos.

Si el despojo se consumaba en todo su vigor, otra tanta

renta como la que por su respecto cobrase, perdía el señor ó censualista intermediario: si el contrato se renovaba con agravación de renta, una baja proporcional ó relativa tenía que experimentar en las suyas: siempre un quebranto, cuando no la ruina.

Estaban, pues, todas las clases sociales, las altas como las bajas, interesadas en la renovación: de ahí esa lucha sorda en un principio, abierta después, y que se sostuvo con tenacidad por más de siglo y medio.

Los principales y casi únicos señores directos, los monasterios y las iglesias, se prestaban generalmente, con el desprendimiento que cumplía á su estado, á renovaciones favorables, con esas alzas naturales de rentas que determinan el cambio y desarrollo de las condiciones económicas de un país; pero había abusos que corregir, nacidos á la sombra de las turbulencias de la Edad Media, y que hicieron pasar por pensiones insignificantes á poder de la nobleza mucha parte de la propiedad eclesiástica: los cánones generales sobre la enajenación de ésta alcanzaban, en época ya más bonancible, observancia que hasta entonces no tuvieron; y por otro lado, el aumento de necesidades solicitaba el de los recursos; la codicia y todas esas pasiones y debilidades humanas, sin las que sería inexplicable la historia, se mezclaron en el asunto; las renovaciones fueron denegadas, y estalló la lucha y sobrevino el conflicto.

La prudencia aconsejaba las renovaciones; bien lo había comprendido el Priorato de Castilla del Hospital de San Juan de Jerusalén, cuando impetró de Urbano VIII, como consiguió, facultad para aforar los bienes de las cuatro encomiendas que tenía en Galicia, y renovar sus aforamientos con que confiscaran el dominio los poseedores.

Pero no todos los directos pensaban tan cuerdamente; antes se aprovechaban de la ocasión que les ponía en las manos el fenecimiento de un foro y de la necesidad del enfiteuta y del apogo que pudiese tener á los bienes para solicitar despojos y otorgar á los mismos foreros ó á otros nuevos contratos de más gravosas condiciones, que aumentarían considerablemente sus rentas. La Junta del reino de Galicia, con motivo de un servicio que se le pedía, rogó al Rey D. Felipe IV en 1629 y reprodujo en 1633 que, á imitación de la ley de Portugal y en conformidad á lo dispuesto por derecho, se sirviese mandar por ley general la renovación. Y para facilitarla, proponía el aumento de la pensión, con que no excediese de la octava parte de los frutos.

La proposición era razonable y atendible; pero ni ella, ni el memorial presentado al mismo Rey por el Diputado de Galicia D. Antonio de Oca Sarmiento, ni el folleto del insigne juriscónsul gallego de aquel tiempo D. Francisco Salgado de Somoza, titulado *Patrocinium pro Patria*, recabaron nada en la esfera oficial y legislativa, adonde se llevaba la cuestión, ni hicieron mella en los directos.

En el reinado siguiente, el Procurador general del Reino, Marqués de Mos, presentó á Carlos II, con un dictamen suscrita por seis distinguidos letrados, otro memorial en el mismo sentido. Y nuevas instancias, é igualmente estériles, se hicieron en los reinados de Felipe V y Fernando VI. Sólo cumple mencionar de este tiempo, que la Real cédula de 1744 sobre el modo de aforar los bienes de las dotaciones de las iglesias y monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato, ley durísima é impolítica, que entrañaba una investigación general de esta propiedad y el comiso de la no documentada, se establecía respecto á ciertos inusitados foros de plazo máximo de nueve años, que ordena fuesen renovados acabado este tiempo, «si fuese voluntad de los mismos Abades y Priors su continuación» con lo que el derecho de tales arrendatarios, que no otro nombre les conviene, venía á quedar en el aire. (Novísima Recopilación, ley 11, tit. 5.º, libro 1.º)

Y mientras que algunos varones eminentes, de vista clara y corazón bondadoso, acordaban se renovasen todos sus foros á los poseedores de los bienes, cual hicieron varios Arzobispos de Santiago y otros varios Cabildos y Comunidades que cita el informe mencionado del Colegio de Abogados de la Coruña, otros en cambio se inclinaban á los despojos, y temerosos del cataclismo que se les vino encima, menudeaban y precipitaban las reclamaciones, con lo que lo apresuraron más. Los fallos eran discordantes. Si la Real Chancillería de Valladolid, en casos en que se le sometió el conocimiento del asunto, sentenciaba á favor de la renovación «por ser costumbre universal y antigua en todo el Reino de Galicia,» las Reales Audiencias de Galicia y de Asturias, ateniéndose á la letra del contrato, proveían en el sentido de los despojos. Llegó á perderse el buen sentido, y parecía haber dado la hora de la liquidación del territorio. Sólo en nueve demandas de despojo de las 305 interpuestas ante la Audiencia de Galicia desde 1759, se calculaba estar comprendidas de 2.000 á 3.000 familias. A muchas de éstas se les volverían sin duda á aforar los bienes, aunque por más elevadas pensiones; pero ¡cuántas no habían de quedar, no habían quedado ya expulsadas, reducidas á la pobreza y camino de la emigración!

Reunido el reino de Galicia en 1759 con motivo de la concesión del servicio llamado de millones, acordaron sus Diputados, al votar, elevar á S. M. representación, que terminaba á la perpetuidad de los foros. Pasado el asunto por el Rey al Consejo para que lo consultase, incoóse entonces ante él el expediente general sobre renovación de foros, y en el cual figuraron como partes el Marqués de Bosque Florido, Diputado general, y en nombre del reino de Galicia, y las religiones de San Benito y San Bernardo en el mismo reino, juntamente con el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, dueño directo allí de importantes territorios. Seguía su curso el expediente, cuando con motivo de haber apretado algunos monasterios en los despojos y reducido á la pobreza el de Santa María de Sobrado á más de 800 personas de San Pedro de Porta, que re-

currieron por medio del Capitán general de Galicia, el Consejo mandó ya, en 20 de Mayo de 1763, á aquella Audiencia que suspendiese entre tanto no se resolvía el expediente. Y como hubiesen acudido otros muchos foreros de distintas comarcas y provincias, y el Marqués de Boaque Florido por su parte reprodujese su pretensión pidiendo que interinamente se suspendiera todo despojo y se repusiese en el uso de sus foros á los despojados desde el año de 1759, el Consejo acordó en 10 de Mayo de 1763 expedir la Real carta que lleva la fecha del día siguiente, por la cual «*Os mandamos, dice, que luego que os sea presentada hagáis suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en ese tribunal y otros cualquiera de ese nuestro reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños de directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, ínterin que por N. R. P., á consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado.*»

He ahí la famosa Real provisión de 1763, cual se la suele llamar, á que se debe el estado que mantiene aún hoy la propiedad territorial en Galicia, y á la que siguieron otras varias que acreditan las fluctuaciones del Consejo sobre puntos de importancia, y de las que sólo mencionaremos la de 28 de Junio de 1763, que extendió al Principado de Asturias, provincia del Bierzo, y cualesquiera otras del reino, lo resuelto para los foros de Galicia en 1763.

Continuaba entre tanto la sustanciación del expediente general en el Consejo, cruzándose alegaciones muy interesantes de una á otra parte. Los monacales de San Benito, en su *Manifiesto legal* dado á la estampa, achacaban el origen de la cuestión á algunos poderosos, escudados con la representación del reino y tendiendo al avasallamiento del país, al que empujaban, no los foros, ligera carga, sino la pesadísima de los subforos; en demostración, presentaban relaciones dadas por los religiosos archiveros de la orden de San Benito, en los diferentes monasterios de Galicia y Asturias, de cuya recopilación resulta de que sólo tocaban 333.222 reales por rentas dominiales á ocho monasterios, de la enorme suma de 3.043.527 reales que satisfacían de pensiones los llevadores de los foros. El Marqués de Bosque Florido, por su lado, publicaba otro escrito titulado *La razón natural por el reino de Galicia*, produciendo curiosos testimonios sobre las proporciones aterradoras de los despojos, y sobre los fraudes y amaños de que se valían algunas Comunidades para apoderarse de los foros. Las Audiencias de Galicia y Oviedo y los Fiscales respectivos informaron en más de una ocasión y de varia manera, inclinándose generalmente á la renovación. El expediente se fué desenvolviendo lentamente hasta el año de 1800 en que quedó paralizado, y sin que hubiese vuelto á dar después más que ligeros latidos; desde 1820 ya no se volvió á hablar más de él; á nadie le importaba. El partido de los foreros se había acallado con el ínterin, en el que encontraba la solución más favorable; y en cuanto á los monjes, tenían mirada demasiado perspicaz para que no comprendiesen que el tiempo y las revoluciones no pasan en vano, y que lo que no habían podido obtener en los primeros años del reinado de Carlos III, menos podían recabar medio siglo adelante, y después de la honda sacudida social de la guerra de la Independencia.

¿Cómo el Consejo de Castilla no resolvió el expediente y pareció salir del paso con la providencia de suspensión? ¿Es que la cuestión se le ofrecía demasiado ardua? Otras que no lo eran menos se llevaron á cabo y resolvieron en tiempo de Carlos III. ¿Es que temía inferir ofensa al derecho de propiedad estimando la renovación de los foros? Pues en el mismo año de 1763 sancionó el privilegio de posesión que tenían los labradores de la tierra de Salamanca para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, ni obligados al pago de rentas más subidas; privilegio mucho más grave, por tratarse de un contrato que ni la posesión siquiera traspasara al arrendatario, y que sin embargo no vaciló aquel alto Cuerpo en extender á todo el Reino por la Real pragmática de 20 de Diciembre de 1768, de duración, por el clamoreo que arrancó, tan efímera. ¿Es que la corriente de la época no se significaba en el sentido de la renovación, y no era político tampoco denegarla? Pues la ley portuguesa de 9 de Setiembre de 1769 admitió expresamente tal derecho para los *prazos ó aforamientos* de la nación vecina; y por el mismo tiempo el que después fué Emperador de Alemania, entonces Gran Duque de Toscana, Pedro Leopoldo, publicaba sus leyes sobre la enfiteusis, el famoso *sistema livellare leopoldino*, que tal impulso dió á la agricultura toscana, y que consagraba, entre otros, ese derecho en favor del enfiteuta. ¿Es que los cistercienses y benedictinos eran Ordenes prepotentes que tenían vara alta en los Consejos y no se quería molestarlas de frente con una resolución definitiva? ¿Es que no les convenía ésta tampoco, por recelo de que implicase una nueva tasa de las rentas, á los que llevaban la voz de los foreros y favorecían sus pretensiones, propietarios que, si dueños directos, y eso no siempre, lo eran á la par y en mayor extensión dueños útiles y señores medieros y subforantes de primero ó segundo grado, que lo que pudieran ganar así por un respecto lo perdían con creces por el otro?

No es fácil acertar en este piélagos de conjeturas; pero sea como fuere, lo que llama la atención y conviene para otros fines que conste, es que aquel interesante duelo judicial en que se libraba el porvenir del derecho de propiedad en Galicia y Asturias, era sostenido por los respectivas Juntas de Reino en nombre de todos los utilitarios de ambos países, con las Ordenes de Cluny y del Cister y el Conde de Altamira, por lo que al interés particular de estos concernía; y si aun algunos foreros, concejos y ciudades se apersonaron en el expediente para reforzar la petición de los primeros, ningún título, ni hacienda, ni propietario, se puso del lado de los últimos, dejándolos

entregados á su suerte ó á su influencia. Patriotismo ó egoísmo, el silencio de tantos títulos de Castilla y mayorazgos á quienes parece debía interesar el dudoso éxito de la contienda, no puede menos de interpretarse por asentimiento prestado á la perpetuidad de los foros.

El país quedó por de luego en calma, y sin que al apenado labrador viniese á afligirle ya, como agobiadora pesadilla, el fantasma del ejecutor expulsándolo de tierras queridas y donde sus antepasados habían ido acumulando trabajo, mudando su faz, y que tan frecuentemente habían tenido que arrancar á una naturaleza arisca para reducir las á cultivo y entregarlas al provecho de la sociedad. Si aun el despojo fuese precedido del reintegro de las mejoras efectuadas, el trance no fuera para el cultivador tan terrible, que, en posesión entonces del capital abonado, encontraría fácilmente labranza conveniente, y podría acometer su explotación en condiciones de seguro lucro. La equidad lo requería así, y así también á veces se consignaba en el pacto foral, y aun parece que se verificaba á falta de estipulación en contrario, aunque tasándose Dios sabe de qué manera y con cuántas dificultades y trampas los perfectos, según el canónigo Castro se ha encargado de referirnos con dolor. Pero el contrato solía estar terminante en este punto, y el foro, como la enfiteusis eclesiástica bizantina, importaban la dejación de los mejoramientos en beneficio del derecho, cualquiera que fuese su importancia. Y con las mejoras, que al fin estaban comprendidas en la letra de un contrato *rudo* (adjetivo empleado por el jurista francés d'Argon para calificar la jurisprudencia que negaba al enfiteuta el abono de las extraordinarias), iban no pocas veces, lo que era mucho más doloroso, los bienes propios del forero, que se hubieran confundido con los aforados, cosa fácil en el discurso del tiempo, máxime en las concesiones á *montes* y á *fontes*, y sobre los que militaba la presunción de derecho de ser forales, un semillero de pleitos.

El buen D. Carlos III, que tomaba siempre intervención personal en los asuntos, se condeñó de la situación de los despojados, á quienes vió pasar una vez, se dice, en tristísimo éxodo por delante de su vista, y ordenó por de pronto, y como lo que apremiaba más para remover una calamidad de vasta y populosa región, la suspensión de los despojos; la resolución del punto de derecho ya no urgía lo mismo, y daba treguas; vendría luego.

Pero no vino aún. El estado de excepción y de interinidad creado por las providencias del Consejo de Castilla, por más que parezca extraño, continúa inmutable. Han pasado décadas y se han sucedido Reyes, y la revolución operada en este siglo ha ido deshaciendo, arrumbando ó modificando todo lo que constituía la médula del pasado; y los foros prosiguen en suspenso y aguardando uno y otro día la solución prometida para un mañana que nunca llega.

Por lo mismo que todo es nuevo, que nos hallamos en un mundo distinto de cuando la cuestión fué planteada, siendo ésta, no meramente jurídica, sino muy principalmente económica y social, no puede tener otra solución que la acomodada á la naturaleza de los tiempos que corren, de los intereses que hoy alientan, del sentido en que la opinión se pronuncia, pues de otra suerte no sería solución, sino novación de problema. Lo que antes fuera hacedero, ahora resultaría imposible, y no serviría hoy ya al intento lo que ayer acallaría á las instancias.

O reversión á favor de los dueños directos, ó renovación en provecho de los dueños del útil, era la disyuntiva del siglo pasado; porque en cuanto á la nueva tasación y aumento prudencial de las rentas á que se inclinaban la Real Audiencia de Galicia y el Colegio de Abogados de la Coruña, como medida de transacción, es aventurado asegurar se hubiese aceptado y no fuese el motivo oculto de la contienda. Lo que se buscaba era la perpetuidad del foro, según expresamente manifiesta Somoza de Monsoim escribiendo en 1775 sobre los *estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*.

El Consejo de Castilla no se atrevió ó no quiso dirimir el gran litigio, y le dió largas, creando un estado de hecho, ya secular, superior á toda consideración puramente jurídica. Amparados los foreros por aquel supremo veto y alentados por los signos de los tiempos, hicieron aplicación cada vez más amplia de la libertad, en cuyo uso ya venían, y subforaron como nunca, y acensuaron ó impusieron cargas piosas sobre los bienes que traían en foro. Alejado el fantasma ceñudo del despojo, las fincas se dividieron más y más por herencias y por contratos, abuso á que el foro, por lo mismo que es ventajosamente difusivo de la propiedad, es muy ocasionado. Las leyes desvinculadoras, al restituir á la circulación libre los bienes antes estancados, les dieron facilidades para el foro, el contrato habitual de Galicia, é hicieron que se distribuyesen entre los derecho habientes, no solamente el dominio útil de los de calidad foral, sino hasta el mismo dominio directo, con lo que la complicación llegó al embrollo. Y las mismas desamortizadoras, alentando esperanzas á que no correspondía la situación económica del labrador, impelieron á éste otorgar contratos con agiotistas, que en definitiva se alzaron con las rentas redimibles ó redimidas de foros verdaderos ó presuntos, incluso los arrendamientos no innovados anteriores al año 1800. La red foral se acabó de extender por todo el territorio y con mallas cada vez más angostas, y pudo ya perfectamente aplicarse á Galicia aquel conocido proverbio feudal de Francia *ninguna tierra sin señor*.

Pero á todo esto los acontecimientos se habían precipitado ó introducido notables mudanzas en la organización política, social y religiosa de España, por virtud de las cuales habían desaparecido de la escena, entre otras muchas, las poderosas Comunidades de Clunianenses y Cistercienses, con quienes se viniera ligando la cuestión de foros. El Estado se subrogaba en sus derechos, y al ponerlos en venta, claramente consig-

no que lo que la Nación enajenaba era sólo el dominio directo y nunca el útil, que se entendía quedar á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato. (Real orden de 10 de Abril de 1836, 2.ª, y art. 261 de la instrucción de 31 de Mayo de 1837.) El otro gran propietario, y que tenía títulos primitivos, la Iglesia, se había abstenido de tomar parte en el debate territorial, y aun alguno de sus Prelados más ilustres, Rajoy, no se recatara de manifestar que ni su mitra (la de Santiago) hubiera despojado nunca, ni tampoco entablaria ningún despojo. Y callado se habían también la nobleza de primero y segundo orden, y toda la numerosa categoría de propietarios que, más ó menos verdaderos y originarios, podrían alegar títulos de dominio directo, y que siguieran con secreta ansiedad, si es que aun no entorpecieran, el curso del expediente, temerosos de que, de fallarse en favor de los monacales, no quedasen de resultas expropiados. ¿En favor de quién, pues, cabía decretar la reversión? ¿Del Conde de Altamira solo?

Y como la reversión, de hacerse en masa y en provecho de todos los directos, traería consigo la expropiación de un golpe de todo un pueblo, porque en el período actual todos los términos están vencidos, todas las voces fenecidas, todas las vidas de Reyes extinguidas, si aun pudiera encontrarse alguien que, inspirándose en su particular interés la invocase, no se hallaría á buen seguro un Ministro que, bien aun persuadido de su en todo tiempo cuestionada procedencia, se atreviese á proponerla á las Cortes y á provocar una inevitable convulsión social. Y tan profunda y general es la convicción sobre la materia, que cuando en Julio de 1864 se reunió en Santiago un Congreso agrícola gallego convocado por aquella Sociedad Económica, y en el que se debatió por todas las ilustraciones del país, con amplitud, con sagacidad y con pasión, como de vida ó muerte, la cuestión de foros, ningún orador arrojó la impopularidad de proclamar tal solución para los foros anteriores á las pragmáticas del interin. El *statu quo* era lo que entonces pedía el que, aplicándole un término del vocabulario político, pudiéramos denominar partido conservador forista.

¿Será solución el *statu quo*, aún legalizado, y salvadora la declaración de perpetuidad de los contratos actuales? El estado territorial de Galicia, porque de Galicia principalmente hay que hablar, siendo allí el foro la regla, cuando en León y Asturias es la excepción, ¿es tan satisfactorio que sea bien clavarlo *in perpetuum* por la ley? ¿No ofrece vicios radicalísimos, obstáculos formidables, que se oponen á los grandes progresos agrícolas, á las necesarias transformaciones de cultivos, que han de imponer inexorablemente las exigencias del tiempo?

Fraccionado no solamente el suelo, sino el derecho de propiedad, y desmenzado éste en porción de derechos reales diversos, cada microscópica finca es asiento y garantía de una, dos ó más pensiones distintas forales, subforales ó censuales, percibidas por otros tantos ó aun más interesados; pues siguiendo el hilo de la corriente general, los censuistas han dividido también, por el estilo de los censuarios, sus derechos. La distribución de los gravámenes es desproporcionada; fincas comprendidas en un foro no contribuyen con renta alguna, por haberse traspasado clara ó maliciosamente sin pensión; otras, que han asumido la carga de las anteriores, no pueden ya con su pesadumbre, y no producen lo bastante para satisfacerla; otras, por fin, de un foral, permutadas con las de otro diverso, tienen trocadas las pensiones, hasta que llega un prorrateo, especie de jubileo judaico inverso, que se encarga de aclarar todo lo oscurecido y recoger y sujetar á pago todo lo esparcido y disgregado; período de gastos y amaños para los foreros, de incertidumbre de derechos para ciertos propietarios, que no contaban con el inesperado gravamen que les coge; de litigios de evicción y saneamiento, y de cuestiones mil y enojos sin tasa. La responsabilidad solidaria, de extensión difícil de precisar, porque en el estado actual de nuestra jurisprudencia no tiene otros límites que los remotos de la prescripción de las rentas vencidas, yace gravitando siempre en la sombra sobre la fortuna del forero holgado, amenazado de responder de la omisión de los demás, de las desconocidas negligencias ó infidelidades de un cabezalero.

La subdivisión extremada del territorio, combinada con la larga serie de derechos reales que le afectan; la multitud de contratos y de actos que suponen; lo viejo de la historia de esta propiedad; la necesidad relativamente moderna (desde 1830) de registrar su constitución y trasmisiones, han hecho que la región Noroeste de España fuese refractaria por completo al planteamiento de la ley Hipotecaria, cuyas prescripciones absolutas venían á dejar al descubierto los derechos de la universalidad de sus propietarios. Desde entonces acá muchos proyectos se han presentado y no pocas reformas acometidas y planteadas para legalizar toda esa propiedad territorial que quedaba sin garantías; pero á pesar del solícito empeño del legislador, el mal continúa en pie, y se queda muy corto el que asegure que no más del uno por 100 de los propietarios en Galicia tienen registrados sus títulos de dominio; ó para hablar con más exactitud, de posesión, que no se suele arribar á otra cosa. ¿Es la culpa de la ley, que no se pliega como debería á las condiciones del objeto sobre que versa, y que se ha implantado sin la conveniente preparación, ó lo es de la viciosa constitución de este objeto, que resiste los progresos de la legislación civil, necesarios para dar base segura á las transacciones de crédito hipotecario ó territorial? Entre tanto toda esta masa inmensa de bienes permanece ajena á las combinaciones más felices del crédito, y desdeñada por los establecimientos que pudieran dispensarlo con más provecho. La misma Hacienda pública, al declarar inadmisibles los foros de Galicia para garantizar servicios públicos (Real orden de 28 de Enero de 1862), ha venido, conveniente ó inconvenientemente, á dar testimonio del escaso valor creditario que ellos gozan.

Por su parte el crédito agrícola, de naturaleza diferente del anterior, pues sólo en la más amplia aceptación de la frase puede también ser inmueble, puesto que en la propia, y según la nomenclatura científica en uso, es personal y mobiliario, se resiente así bien de este anormal orden de cosas que traba el haber mueble del cultivador y le somete á inesperadas reclamaciones y eventuales responsabilidades legales, destruyendo así el quicio fundamental de todo crédito no usurario, que es la precisión de cálculos y seguridad en el pago.

Cuando un cultivo no es remunerador, es ley de economía rural y de buen sentido que se sustituya por otro que lo sea. Los progresos de la agricultura pueden aconsejar la introducción de algunos hoy desconocidos, y que efectúen una revolución general cultural, como en su tiempo operó el maíz y la patata. Y la competencia que á la región del foro, Galicia y Asturias, se le vino encima no más que por la apertura á la circulación de las vías ferreas que la ponen en contacto inmediato con otras provincias más propicias para el cultivo cereal, y la internacional que una rebaja cualquiera en las tarifas á la hora menos pensada ocasione, y la de todos esos otros países que surgen en América, en la Oceanía, en Asia, en la misma abrasada Africa, del seno de una naturaleza virgen, á la vida de la civilización, y para tomar preponderante parte en el comercio universal, competencia que otras agriculturas más adelantadas que la española contemplan con ojos azorados, habrán de obligar en plazo no lejano al cambio de los métodos y al estudio de las verdaderas fuerzas productivas de cada región agrícola, á fin de no producir más que aquello para que suelo y clima sean idóneos y constituyan ramo de riqueza del país, y no como tantas veces ahora, modo de ir viviendo en la miseria y de procrear hijos para la emigración. Mas ¿cómo hacer estas trasformaciones culturales é industriales, impuestas probablemente más que recomendadas por el rigor de las circunstancias, por los términos fatales del mismo terrible problema de la existencia, allí donde la tierra se halla encadenada perpetuamente y bajo el yugo de determinados cultivos y afecta al pago de especialísimas rentas?

No es solución, pues, la continuación indefinida de lo existente, del caos y malestar actual, hablando en puridad, ni se compadece tampoco con las doctrinas modernas, tan conformes con la naturaleza limitada del hombre, ser que pasa fugitivamente sobre la tierra, y que es impotente para extender su afecto más allá de las generaciones anteriores ó siguientes que alcanza, el concepto de perpetuidad inmutable á que por distintas consideraciones, hasta por el orgullo de clase y vanidad del linaje, eran afectos nuestros antepasados.

Pero ¿de qué manera desafiar el vínculo jurídico que une estas dos fracciones del dominio, que se llaman directo y útil, cuando no media la voluntad de las partes ó alguna de esas causas de reconstrucción del mismo que reconoce el derecho, la consolidación, el comiso, en buen hora caído en desuso, etc.? Descartada la reversión, no queda otro procedimiento de aplicación general que el del rescate ó redención, bien en pro del señor directo, bien en favor del dueño del útil.

Se ha propuesto por algunos, siquiera fuese contados, el primer extremo, y se ha desechado generalmente, porque aun cuando más equitativo el modo de reconstituir el dividido dominio que la reversión ó el despojo, el rescate del dominio útil (que así será conveniente llamarle, no porque gramaticalmente no pudiera aplicársele el nombre de redención sino porque el uso tiene éste consagrado para designar la operación inversa), sólo resolvería la cuestión por el lado económico de la recomposición del derecho de propiedad, pero á expensas, para ello del social, representado por el interés de los foratarios, que es el aspecto dominante, por afectar al mayor número y á toda la población de los campos. El rescate del útil, al expropiar á los foreros de tierras donde se concentrara su afecto, y que por el trabajo, la larga posesión y la opinión reinante juzgaban para siempre suyas, incidiría en los mismos inconvenientes sociales que el despojo, sembrando alarmas; complicaría á directos y utilitarios en difícilísimas cuestiones de tasación, y sería á la postre remedio estéril, porque apenas se encontraría propietario de muchos foros que tenga caudal bastante para recobrar el dominio útil de algunos de ellos. La riqueza creada por el forero es inmensamente superior á la que representa en el mercado de la contratación el derecho del señor. ¿Habrá de sacrificarse lo más á lo menos contra la corriente general de la legislación y de la opinión que tiende manifestamente, según frase de un jurisconsulto extranjero, á someter la sombra de la propiedad, como es el dominio directo, á la realidad de las cosas que entraña el dominio útil?

De ahí que la solución que cuenta más partidarios, unos invocándola absoluta, otros que la aceptan circunscrita á determinadas clases de pensiones y cargas, sea la redención en favor y como derecho del terrateniente á quien éstas gravan. Propuesta en un principio con timidez, como pensamiento atrevido, ha ido recorriendo porción de etapas en la época contemporánea, introduciéndose en el proyecto de Código civil de 1851, siendo objeto de especiales proyectos de ley y punto de empeñadas discusiones regionales, arribando á tener, aunque de corta vida, fuerza de precepto en 1873, y constituyendo el desenlace recomendado casi unánimemente por las Corporaciones que en estos últimos años han informado á los Poderes públicos sobre el palpitante problema de los foros.

No es con todo, invento de este siglo. La redimibilidad del canon y conversión potestativa en plena de la propiedad fraccionada, es el rasgo característico del *sistema enfiteutico leopoldico*, juzgado por los economistas que miran sin prevenciones la institución como el ideal en la materia.

Ya D. Felipe II declarara redimibles ciertos censos frumentarios de Galicia, Asturias y León, que soñaban ser perpétuos. (Novísima Recopilación, ley 5.ª, ff. 15, libro 10). D. Carlos III,

legislando sobre casas de Madrid en 1770, autorizó á los enfiteutas y prescribió el modo y cuantía para redimir los cánones perpetuos que gravasen sus edificios (Ibid. ley 12). Y preocupado D. Carlos IV por el pensamiento de disminuir la circulación de los vales, y subordinando la legislación civil á estas miras financieras, concedió permiso en 1799 (ley 21), para redimir con tales títulos, no tan sólo los censos perpetuos y al quitar, sino que también los cánones enfiteuticos, así rústicos como urbanos, según se expresa por menor en los minuciosos reglamentos que en 1801 y 1805 se publicaron para llevar la facultad á efecto (leyes 22 y 24), y que si derogado el último en 1818, vino á confirmar después sus disposiciones principales la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 1837.

El reglamento de 1805, ó sea la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, contiene en su segundo capítulo el siguiente interesantísimo pasaje, sobre el que cumple parar la atención: «Declaro que no podrán redimirse los foros temporales, como los del reino de Galicia y Principado de Asturias, por ahora, y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razón, lo que estimare conveniente.

No se necesita violentar el raciocinio, antes fluye del capítulo inserto que los foros perpetuos quedaban incluso en la prescripción general, según la mente del legislador, y que éste no deseaba en absoluto, ni había por absurda ó injusta la redención de los foros temporales, sino que la aplazaba para más adelante y con arreglo al resultado del expediente general.

Y en verdad, ¿por qué habían de ser de diferente condición para el caso, menos respetables los derechos de los señores directos, más atendible el interés de los dueños del útil en la enfiteusis general de Castilla que en los foros perpetuos gallegos y asturianos? ¿Qué diferencia sustancial que radique en la misma esencia del contrato ó de la tenencia, sino ligeros rebuscados ápices, sobre los que pasa de largo la mirada profunda del juriconsulto, hay entre la enfiteusis y el foro? Y si por consecuencia del expediente instruido hubiera de proveerse en el sentido de la renovación pura, sinónima de la perpetuidad y en manera alguna términos incompatibles, por cuanto enseñan los autores que la renovación puede también darse en la enfiteusis perpetua como reconocimiento del dominio directo. ¿qué razón valedera cabría alegar para rehusar á los foros, que se decían temporales, ya identificados en la perpetuidad con los otros, la calidad de redimibles á éstos otorgada?

Los años que han trascurrido sin que se haya resuelto el expediente; los intereses que de buena fe se han creado en este larguísimo período, y que aunque el derecho estuviese claro habría ya injusticia en destruir hoy de una plumada; la marcha concorde de la opinión, significada por las transacciones que se han celebrado, aun con la intervención ó mandato judicial, sobre el dominio directo de muchos foros, sin tomar nunca en cuenta al justipreciarlo el valor del útil reversible, y por esa misma defensa que con tanta tenacidad se hace del *statu quo*, deseando que lo consagre la ley; la imposibilidad moral manifiesta, por decirlo de una vez; de que se vuelva atrás y se autoricen los despojos, han convertido de hecho en perpetuos todos los foros, así los anteriores á 1763 como los posteriores á esta fecha, y que se otorgaron á conciencia de que pendía cuestión sobre si era natural del contrato la condición de renovarse, y con conocimiento de que varias Reales cédulas tenían en el interin prohibidas novedades y desahucios, interpretación del alcance de tales disposiciones sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1863.

Pues si los foros son perpetuos no pueden emanciparse, no deben sustraerse al dominio de la ley común por que se rige la enfiteusis, y mantener un privilegio de la irredibilidad que contradice de medio á medio y pugna con la necesidad de arreglar el estado legal del territorio de las provincias del foro, y librarlo de la pesadumbre abrumadora de sus multiplicadas cargas, que la inhabilitan para el progreso agrícola y para que sea susceptible de los beneficios del crédito.

La reducción no debe ser el despojo de los censualistas, sino la adquisición por justo precio de su propiedad, potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la ley en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiación forzosa por sólo el embellecimiento de una plaza ó la regularidad de una calle.

Dícese que es lesiva la expropiación del directo dominio por sólo el precio capitalizado de la renta que percibe; pero abolidos para siempre los despojos, porque serían sueños de febricitante pensar que la ley hubiese hoy de alzar la compuerta que los tiene contenidos; caído en desuso el comiso por lo que hace al foro y no favorables las corrientes que dominan á que la futura legislación lo acoja, sino cuando más en casos muy extraordinarios, ¿qué otra cosa le queda al dominio directo que el canon, el laudemio y los retractos?

No bien discretados feudos y enfiteusis, y amalgamados por una concepción errónea en la opinión de muchos ambos contratos ó concesiones, corre válida la especie de que la pensión en la última, y con especialidad en el foro, es exclusivamente señal de reconocimiento de dominio directo, y no también, como enseñaba Molina, recompensa del dominio útil concedido. Podía suceder que en tiempos en que privaban las ideas feudales algún foro se hubiese otorgado sin otra mira que la puramente señorial; habrá sucedido también frecuentemente que otros se hayan concedido por razones de afecto para pagar por esta manera servicios ó para eludir las prescripciones legales prohibitorias de enajenar ó de instituir herederos ó legatarios á una descendencia espúrea. En todos estos casos la pensión será sin duda insignificante, quizás irrisoria; pero son

casos singulares que se escapan á toda ley siempre de carácter general, y que con el trascurso del tiempo se hacen de imposible ó comprometido esclarecimiento; pues no hay nada de más sinsabores y perjuicios que las miradas retrospectivas al origen de cada propiedad, y por algo todos los Códigos admiten la prescripción para convalidar y borrar las impurezas. Además suponen una donación del concedente por el exceso, ó una venta en que ha mediado y se ha llamado ú omitido en el contrato el precio entregado de presente, conocido con los nombres de *guantes, calzas, entrada, conrogo, antepeito, en camallo* y otros más, y en cualquiera de ambas hipótesis no se debe ya en la actualidad, por haberse en su tiempo regalado ó cobrado, el mayor valor resultante.

Distingúese comúnmente entre los foros modernos versando sobre tierras cultivadas, y los antiguos para el rompimiento de los terrenos incultos; y mientras que se confiesa que en aquellos la pensión es proporcionada á los probables frutos, y no muy diferente de la renta que pudiera el dueño sacar en arrendamiento, asegúrese de buena fe, y asegúrese bien en tanto que no se deduzcan otras consecuencias, que en estos es exigua y estímulo nada más para el cultivo. Lo que se olvida es averiguar si en la época del otorgamiento valían los terrenos mayor renta. Es muy de presumir que los grandes aforadores de Galicia y Asturias, los monjes hubiesen hecho las concesiones forales sin extremar su provecho, con el desprendimiento propio de la piedad cristiana; pero no que las hiciesen á menos precio y sin curarse para nada de sus intereses, de los que por otro lado se les pinta tan celosos. Y en cuanto á los señores de aquellos tiempos, la historia se ha encargado de referirnos de ellos, á la par de magnánimas proezas, codicias insignes y depredaciones vergonzosas. El hombre ha sido siempre el mismo, y no ha agudado al siglo XIX para sacrificar en aras del Becerro de oro.

Que los terrenos reducidos á cultivo valieron en seguida mucho más, son de ello palmaria prueba los subforos. Pero esa mayor riqueza ha sido labrada arrancada á la naturaleza por el trabajo del forero, y también por ese concurso insensible que la sociedad presta en su progreso y que hace que la misma cantidad de tierra en el centro de la civilización tenga un valor muy superior en las fronteras en que espira ésta y donde es casi nulo. Y es de recordar como dato instructivo que cuando en Roma la enfiteusis, no conceptuándose aún lo ventajoso del contrato, espuela bastante que aguijase á la explotación de las tierras abandonadas ó eriales, los Emperadores concedieron la remisión del canon en los tres primeros años, por la suposición de que en ellos el enfiteuta gastaba y no ganaba. (Cod., ley 1.ª, 11, 58.) No se lamenta, pues, la desproporción que hay entre el valor útil y el de la pensión capitalizada; pues si éste no es expresivo de todo lo existente, lo es por cierto de lo que ha recibido el forero.

El avalúo, como en todas las expropiaciones forzosas debe conformarse al valor corriente, algo acrecido por el perjuicio que desde luego se irroga al que, sin su voluntad ó contra ella, es expropiado. De ser demasiado alto, como el tipo que fija la Novísima, para la reducción de los censos enfiteuticos, el 1/2 por 100, haría ésta ilusorio; nadie redimiría, y continuarían las cosas como se hallan ahora, pues en cualquier empleo los capitales producen en España mucho más. De ser demasiado bajo, se defraudarían contra toda justicia los intereses respetables de los directos ó censualistas en general, y se precipitaría desastrosamente una evolución en el modo de ser de la propiedad, que conviene se haga con lentitud y por las verdaderas fuerzas económicas del país productor y en beneficio de los enfiteutas, y no como revolución, atropelladamente y en provecho exclusivo de especuladores. Por lo mismo que es tentador, nada casi siempre más dispendioso que lo barato; nada como una redención á precio ínfimo, que pudiera reducir á los llevadores á contraer inconsideradamente empeños, para quedarse por fin y postre sin el dinero de la redención y sin las tierras redimidas sobre que vivían. Ahí está la historia de la redención de los censos de la desamortización para comprobarlo; ahí estaría también la de las leyes de Agosto y Setiembre de 1873, sino hubiesen opuesto tan tenaz y artificiosa resistencia los dominios á ser expropiados y á que se verificase la multitud de redenciones solicitadas, y no hubiera á los pocos meses el Gobierno que atajó los vuelos de aquella perturbada situación metido en la querrela el montante, y copiando al Consejo de Castilla, suspendido en 20 de Febrero de 1874 las leyes y los expedientes y juicios á que su ejecución hubiese dado lugar.

Por evitar también perturbaciones funestas y desequilibrios económicos de los capitales, no es aceptable el pensamiento de los que quieren se fije al utilitario término preciso para el ejercicio del derecho de redención, pasado el cual abriese otro, indefinido ó limitado, para que el directo ó subforantes pudiesen á su vez usar el rescate y consolidar por este modo el dominio. El apresuramiento no se compadece bien con el cálculo prudente; los foreros, al contemplar que la ocasión se les escapaba, buscarían el dinero que para el caso precisasen, sin reparar en condiciones; y haciéndose esas ilusiones sobre el porvenir, á que está siempre aparejado el corazón del hombre, el desencanto vendría luego al vencimiento del plazo del contrato, y con él la ruina; y por resultado todos quedarían expropiados, así los dueños directos como los dueños del útil. Ni tampoco conviniere que la redención se hiciese de un golpe, pues la concentración de capitales en manos de los directos, y la necesidad en que se viesen de darles inmediata salida, alteraría violenta, y por lo mismo perjudicialmente, su mercado, y lo que el país ganase por un lado perderlo por otro en esta crisis. La propiedad territorial toca sobrado de cerca á los fundamentos del orden social para que no deba cuidadosamente evitarse en su constitución ó en su forma los

cambios demasiado bruscos. Sepa el censuario que la cadena de la carga puede romperla cuando quiera, y la esperanza de conseguirlo algún día le servirá de estímulo para el ahorro: todo marchará entonces natural y ordenadamente.

Haciendo ya abstracción de los imposibles tipos de la Novísima, desde el 3 por 100 que fijaba el proyecto de Código civil de 1861, ó las 35 anualidades que para los de primer grado señalaba el sobre foros presentado á las Cortes en 1877, por el Ministerio de Gracia y Justicia, hasta el 6 por 100 de la ley de 20 de Agosto de 1873, hay gran diversidad en los propuestos. Un mismo tipo para todos los gravámenes, desconociendo con ello ó prescindiendo de su varia naturaleza, lesionaría la justicia; el foro, contrato primitivo y que, aunque discutible, lleva explícito un derecho de reversión, no debe ser medido con el mismo rasero que el subforo, contrato subalterno, de procedencia más ó menos abusiva, y pendiente, según la letra del pacto de la condición resolutoria del fenecimiento de las voces ó tiempo estipulado, ni que el censo ó foro frumentario, de muy diferente índole, por el cual ningún dominio realmente se ha traspasado al censuario, y cuyo origen ha sido en poco ó en mucho una infracción de ley. Todavía entre unos y otros subforos la equidad y la conveniencia social aconsejan se establezcan diferencias; cabe aún cohonestar el primer subforo, para los demás no se hallarían razones valederas, procediendo además de muy contadas fuentes la propiedad en Galicia; la mayor parte de los títulos que pudieran llamarse originarios son primeros subforos, hecho que merece que el legislador lo tome en cuenta. Llevar más allá las distinciones, discretar entre los subforos de ulteriores grados, entre esta clase en general y las rentas frumentarias, y entre éstas y las de desconocido título ó bienes afectos, y que se apoyan meramente en la posesión de pago, fuera crear complicaciones sin fundamento aacional bastante y dejarse llevar de sutilezas para componer una escala artificiosa. El proyecto, tomando por base el producto en bruto de la pensión, la evalúa al respecto de 100 por 5 en los foros, por 5 1/2 en los primeros subforos y por 6 en todas las demás rentas y prestaciones, capitalizaciones que beneficien á los censualistas, como superiores á los valores venales corrientes. Fuera de que la propiedad rural está amenazada de notable baja por la competencia que han venido ó se aprestan á hacerle todas esas tierras que en regiones antes ignoradas se reducen hoy por millares de hectáreas á cultivo para lanzar su producción exuberante sobre el mercado universal, y baja que tiene que significar de lleno, por imposibilidad de compensación en las rentas perpetuas é inmutables, cuyo valor depende únicamente del precio que la especie de frutos en que consistan alcance en las transacciones diarias; en Galicia se ha iniciado ya hace dos años en las rentas forales, coincidiendo con la depreciación de los granos regionales, y muestra tendencia á acentuarse más.

¿Debe involucrarse, absorberse el derecho de laudemio en la capitalización del canon, ó procede se capitalice aparte y se le añada para formar el precio de la redención? Gran disparidad reina en leyes y proyectos sobre el fondo y sobre los detalles de esta cuestión incidental. Mientras que la ley recopilada ordenaba que todos los derechos dominiales (*judicia tanteo, laudemio ó luismo, comiso y otros*) bajo el nombre de *derecho de laudemio*, se estimaren, á falta de convención ó costumbre, en la cantidad que al 3 por 100 anual produjese en 25 años el laudemio legal de la cincuentena parte del valor de la finca, rebajadas sus cargas, ó sea el 2 2/3 por 100 de su precio líquido (capítulo 6.º á 8.º de la ley 24, tit. 15, libro 10), la Hacienda, al poner en venta los censos enfiteuticos y foros de la desamortización, prescindió para evaluarlos de lo que importasen tal ó tales derechos. Y si el proyecto de Código civil de 1857, y la proposición de ley sobre foros de 1864, y la ley de 1873, no computaban el laudemio, el proyecto aprobada por el Senado en 1878 establece que al capital que arroje la pensión se agregue el laudemio legal ó el estipulado; y por demás sería decir que no hay mayor acuerdo en los informes emitidos y en los escritos de los publicistas sobre la materia.

La libertad con que se fuera generando el foro por transformaciones sucesivas del precario eclesiástico ocasionó que la forma del contrato no se plegase exactamente al patrón romano, y que desentendiéndose del texto prohibitivo de la ley de Partidas á este ajustada, se hayan capitulado desde el principio laudemios enormes de la décima, quinta ó tercia parte, y hasta se dice de la mitad, siendo de advertir, porque se desvanecía la aprensión de los que le achatan procedencia feudal, que los laudemios más altos, tanto en Galicia como en Portugal, han sido los debidos á monasterios y corporaciones religiosas las entidades en que menos influencia ha tenido el feudalismo.

Las Partidas (V, libro 29, tit. 8.º), copiando el derecho justiniano, fijaron como máximo del laudemio la cincuentena parte del precio ó de la estimación de la cosa; mas resultó la disposición letra muerta, ó por la interpretación forzada del texto suyo sobre el contrato enfiteutico de que *deben ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas ó puestas en él* (ley anterior), ó por la más violenta aún del alcance de la famosa ley sobre la validez de las obligaciones en cualquiera manera que aparezcan ordenada por las mismas Cortes de Alcalá, que dieron fuerza legal al Código alfonsino. La causa de la prestación cambió entre tanto para conformarse al espíritu de la época; su objeto ya no fué la renovación del pacto foral con el adquirente, el otorgamiento de nueva carta, sino el reconocimiento del dominio ó propiedad en el dueño directo; á pesar de lo cual y con flagrante contradicción no dejaban de estipularlo los monasterios aun para los mismos casos en que adquirieran por tanteo la cosa en venta, descontando entonces su importe del precio de la misma.

La costumbre triunfó, y aun la misma ley vino á reconocerla cuando al reducir á la cincuentena parte, cualesquiera

que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, los laudemios por enajenación de fincas enfitéuticas de señorío territorial ó solariego, no incorporable á la Nación, exceptuó expresamente los que se paguen en reconocimiento de dominio directo por contratos de foros y subforos de dominio particular ó enfiteusis puramente alodiales. (Ley de señorío de 3 de Mayo de 1823, artículos 7.º y 8.º)

Peró no pudo quitarle la ley su condición odiosa. Recayendo, no sobre el valor entregado por el contrato, sino sobre el que el trabajo del forero ha comunicado á la cosa, ó le arrebatado á éste sus sudores y hace que al cabo de unas cuantas transmisiones, muy pocas, cuando el laudemio es extraordinario, pase íntegro el capital que representa al dominio directo (lo cual no se sabe cómo pudiera en conciencia compaginarse con la reversión por fenecimiento del término), ó es traba al progreso del cultivo, y sobre todo obstáculo formidable á la circulación de la propiedad inmueble, y á que ésta vaya á recaer en las manos que más puedan hacerla producir; porque sean los que fueren los pactos sobre el obligado á su pago, siempre el recargo; como en toda venta, se traduce en una disminución del precio actual, y aun, en consideración de las prestaciones futuras, del valor resultante del predio.

No cree el Ministro que suscribe que deba estimarse el derecho para tomarlo en cuenta en el precio de la redención. Aparte de su vicio de origen; de la injusticia que envuelve, de los perjuicios que acarrea; aparte de que pudieron haber mediado guantes en el contrato y estar poco menos que pagada la cosa, caso frecuente, y al que no es fácil seguir la pista, ni pudiera la ley descender á ese terreno, aparte de que muchos que aparecen, según el rigor de la letra, foros; no son más que censos impuestos sobre los bienes de los mismos llevadores, y que no han cesado en realidad de ser suyos; aparte de todo esto, el laudemio es un derecho eventual, tanto respecto á la época de hacerlo efectivo, cuanto á su problemática cuantía, que podrá hacer preferible la renta que lo lleva aseo á otras que carezcan de él (como en los subforos donde no se haya estipulado) ó no lo tengan tan fuerte; pero que en manera alguna influye en el precio que obtienen en su venta; no presta, pues, base segura ni razonable para su capitalización. Es derecho, finalmente, que recae sobre ciertas enajenaciones del dominio útil; y como lo que entra en juego en la redención es el dominio directo, no hay lugar á exigirlo, ni por lo que hace á la transacción presente, ni como capital por lo que respecta á las futuras, y para un tiempo en que ya no cabe su exacción por haberse antes consolidado el dominio.

Hállase en distinto caso que el laudemio, y debe entrar en avalúo cuanto constituye la integridad de la pensión foral, incluidas las cargas y servicios personales, que sólo atribuyendo origen feudal al contrato de foro (y su historia otra cosa acreditada), pudieran dejar de tomarse en cuenta. No son éstos una *corvea*; su estipulación es tan lícita cual la de otra cualquiera obligación de hacer de las que reconoce el derecho, y hasta puede darse en el contrato de arrendamiento; como bajo el nombre de prestación personal, hállase sancionada también en nuestras modernas leyes municipales. Esos servicios forman parte de la pensión, la cual, de no haberse capitulado los tales, es indudable hubiera sido más crecida. Ni es difícil su valoración: cuando no consta en el pacto foral la equivalencia, la costumbre la tiene marcada, y en último resultado, el salario corriente ó el precio de servicios análogos en el punto que se ha de tomar como norma, según este proyecto, suministrarán base para evaluarlos.

En algunos foros, señaladamente de este siglo, aparece pactado el canon libre de todo tributo. Como la razón igualmente dicta que, de no haber mediado tal consideración, fuera mayor aquel, para igualar estas rentas á las demás, que no tienen dicho recargo, procede agregar á la pensión, para el debido avalúo, el promedio decenal de la contribución territorial correspondiente. Así lo establece el proyecto, como asimismo que todas las demás prestaciones que no haya términos para estimar se sometan al justiprecio de peritos.

Las pensiones que se satisfagan en frutos (y lo mismo aquellos servicios personales que no tengan establecida por pacto ó costumbre, equivalencia) habrán de ser capitalizadas tomando por base el promedio que la especie análoga haya tenido en el lugar del pago en el último decenio. de cuyo cómputo, sin embargo, se exceptuarán corriendo otros tantos números la serie, los años notoriamente estériles con respecto á dicha especie, exclusión equitativa que el proyecto copia de la ley recopilada. Como no sería justo dejar en absoluto á discreción del redimente la coyuntura de redimir para él más favorable, y por consiguiente la que lo fuese menos para el censalista, á éste se le reconoce el derecho de optar por el promedio del decenio anterior á la reducción, ó por el del que anteceda á la sanción del presente proyecto, habidas naturalmente siempre las exclusiones de los años estériles.

No juzga el Ministro que suscribe que la redención deba atenderse á los capitales que figuren en las escrituras de imposición de los respectivos censos ó de su adquisición, ni aun tratándose de los procedentes de bienes nacionales. Podrán haber sido algunos de aquellos altísimos, como constituidos en épocas en que la ley tasaba rigurosamente y ni siquiera vacilaba en rebajar los réditos censuales. Fueron los de los primeros tiempos de la desamortización bajísimos, como comprados en medio de azares, contrastando los prejuicios reinantes, que dejaban el mercado desierto, y con el recelo de que un cambio más ó menos radical pudiese declarar irritas las adquisiciones. Han pasado muchos años sobre los primeros y bastantes ya sobre los últimos para que no hubiesen sido objeto de diferentes transmisiones, y no se hayan en la actualidad puesto al nivel de los precios corrientes. Ni tienen por qué valer más aquellos ni fuera justo tampoco que éstos valiesen

menos de lo en que hubiesen sido últimamente adquiridos. Fijar como precio el de la adquisición más reciente, es también ocasionado á fraudes y simulaciones. Es más limpio capitalizar de nuevo que aceptar los capitales que suenan en las escrituras. Una excepción admite el proyecto: la de que el capital se hubiera impuesto en calidad de censo redimible, pues tal condición obstaba desde luego, no solamente á toda la sucesión del censuario, sino á todos los sucesivos adquirentes de la pensión, cualquiera que fuese el precio que hubiesen dado por ella.

La redención quiere el proyecto se verifique en general para forales enteros y en un pago único, si otra cosa no estipulan los contratantes, haciendo ley en la materia. Las leyes de la Novísima Recopilación y la de señorías de 1823 autorizaban la redención por partes (por mitad ó por tercias), contrapeso á los tipos señalados, onerosos á los redimientes.

La de 1873 también la permitía, pero con agravio ya del derecho de los censuistas. No deben de ser éstos de peor condición que cualquiera otro propietario á quien por causa de utilidad pública se le expropia y al que manda la ley se le indemnice previamente de todo el valor de lo expropiado. La redención en plazos irrogales perjuicios, pues el lucro en los negocios suele darse al compás del capital invertido. Y como entregar los bienes ó el capital de una vez, y no en diferentes plazos, así, de igual suerte, es justo sean reintegrados.

Por la misma, y aun aquí más poderosa razón, resulta vejatorio obligar á los directos ó censuistas á admitir se fraccione el canon y se le rediman separadas ciertas, siquiera sean importantes, prorratas; que era otro de los defectos de la ley de 1873 que más concitó las protestas de los propietarios. El contrato es único, la pensión única, la obligación se ha considerado individual y solitaria, y hay lesión en que la ley desnaturalice el carácter del vínculo al romperlo, y ampare que se sustraigan á la acción y derecho del dominio directo ó del que haya el censalista, las mejores fincas ó los pagadores más abonados, quedando con toda probabilidad las de menor importancia de aquéllas, ó los de menos garantías entre los últimos. Empero, si el censalista ha venido consintiendo que la pensión se satisfaga dividida, y esta tolerancia alcanza fecha bastante para que el fraccionamiento, ó sea el modo de pago, se reputa prescrito, ya cesa la razón de la redención total, y procede tengan lugar tantas cuantas fuesen las fracciones en que concurran las circunstancias enumeradas: *Vigilantibus jura scripta sunt*, es axioma del derecho romano. El proyecto, separándose del derecho anterior, acorta el plazo de la prescripción y se atempera á lo establecido por la ley Hipotecaria para la de la acción del mismo nombre, puesto que esta es la invocada garantía del censalista: veinte años.

Si alguno ó algunos de los pagadores quisieren redimir, y los otros no, no parece justo se sacrifiquen los derechos del propietario al espíritu ó prurito de redención, y constreñirle á que por el interés, si es caso microscópico, de un pagador, tenga que deshacer un foral, ó enajenarle para que otro simplemente se subrogue en la integridad de sus derechos. La redención se entenderá, según el proyecto, obligatoria cuando los solicitantes representen á lo menos la mitad del útil, ó de otro modo satisfagan la mitad de la pensión. Aun en tal caso se concede al señor directo, si fuere en su grado, el derecho alternativo de exigir la redención total, con cesión de todos sus derechos al redimente para cobrar de los copartícipes la parte restante del canon, ó consentir la redención parcial y continuar en el cobro del remanente. Pero ya haya redimido la totalidad el pagador, ya el dueño se haya quedado con el resto de la renta, rota para el efecto de la redención la unidad censual, cada uno de los demás pagadores podrá en cualquier tiempo redimir de aquél ó de éste su correspondiente prorrata y al mismo tipo que hubiera servido de norma para el primitivo contrato de redención.

El proyecto contiene otras disposiciones que no han menester de justificación ó explicación. Diríjense á dar facilidades á la redención y obviar los gastos que ocasione. Tales son las que declara la competencia en favor del Juez de primera instancia ó Magistrado ó Tribunal que sustituya esta categoría, y á cuyo territorio pertenezca el lugar donde la pensión se haga efectiva; la que establece que si varias pensiones por foros y subforos gravan un mismo foral, y conviniere á los pagadores redimirlos todas de una vez, puedan hacerlo en un mismo acto ó escritura; la que determina el procedimiento en que se hayan de sustanciar los expedientes de redención y el uso en ellos de papel de oficio; la que, por último, exime del pago de derechos reales las redenciones totales ó parciales que se otorguen por aplicación de la ley en proyecto, pues sobre que ya lo acordara así la tantas veces citada ley de la Novísima, con referencia á los tributos de su tiempo, alcabalas, cientos y más derechos (cap. 25 de la ley 24, tít. 15, libro 10), no está bien que el Estado, que en aras del bien público impone á los señores directos ú otros censuistas un sacrificio, no contribuya al objeto por su parte, y antes se luere con ello y obtenga un ingreso extraordinario.

Que se ha de abusar de las facultades y ventajas concedidas, fuera demasiado optimismo ponerlo siquiera en duda. La ley por eso no ha de inspirarse en un espíritu de suspicacia que no suele producir otro efecto que el de que se agucen más las arterias del interés bastardo. El proyecto no adopta así la prescripción de la ley de 1873 (art. 2.º), que al declarar intransferible de por sí solo el derecho de redimir, con razón fundada, porque no es derecho ese sustancial, sino anejo á la calidad de pagador que tenga el redimente, prohibía á éste que enajenara los predios en cuyo beneficio hubiese recaído la redención durante los cuatro años siguientes, y bajo la pena de nulidad de los contratos otorgados en contravención del precepto. Fuera de que la ley abría un porfallo para bludirlo (desgracias que hi-

ciesen venir á peor fortuna al interesado y le obligaran á la venta), era una traba á la tan apetecible y fructuosa libertad de contratación, y traba inútil, porque los predios que no saliesen de poder del redimente por venta ó donación, que de suponer es fuesen esas las enajenaciones vedadas, podían salir por hipoteca, por censo, por embargo judicial, á no ser que la ley llevase su previsión recelosa hasta declararle incapacitado ó suspenso de sus derechos y aun obligaciones en tal período.

La vigente ley de Enjuiciamiento civil, ordenando sobre retractos, establece una disposición que ya no merece la misma censura: «que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años. (Art. 1.618, 6.º) Como el caso de la redención es del todo análogo al del retracto ínter puesto por el dueño del útil, pues si en éste se priva á un tercero del dominio directo adquirido, en aquél se le priva á que lo venia poseyendo; y como el presente proyecto busca la consolidación de los dominios y no la expropiación de los censuistas en su odio, ha estimado oportuno prohibir y aplicar á redenciones lo estatuido por la ley procesal para el expresado retracto. El redimente contraerá en la escritura de redención la obligación de no separar durante seis años los dominios directo y útil de los bienes liberados, ó imponer sobre los mismos algún censo. La necesidad podrá reducirle á su venta ó á su hipoteca, y esto es de respetar siempre; pero no ha menester de apelar para salir de apuros á gravarlos con censos, cuando la corriente de la legislación se encamina, ya que no á su supresión, sí á dar facilidades para que desaparezcan la generalidad de los actuales que agobian á la propiedad, y se ponga ésta en las condiciones normales de la integridad de sus derechos.

¡Cuán bueno fuera que no quedara esta gran obra de reconstitución territorial entregada á los incoherentes esfuerzos del interés de cada individuo, deficientes en lo general, torcidos é inmorales tantas veces! Recordemos que la desamortización, por el modo y apresuramiento con que apremiada por las circunstancias se puso en práctica, si marcadamente ha contribuido al vuelo de la producción y desarrollo de la riqueza, preciso es confesar que en muchos casos sólo lo ha logrado en beneficio de aventureros y explotadores, sustituyendo á los antiguos señores ó dueños desprendidos ó abandonados, otros sobrado atentos á un desapiadado lucro. La asociación, en cambio, podría en la coyuntura que le ofrece esta ley, realizar un negocio tan ventajoso para ella, como beneficioso para redimientes y expropiados, y por resultado, para el país entero; que saldría mucho más rico de la crisis. La historia del crédito territorial enseña que en diferentes puntos se han establecido sus institutos precisamente, y en primer término, para auxiliar la redención de los diezmos señoriales y rentas territoriales y prestaciones análogas, facilitando el tránsito de la propiedad feudal á la alodial y libre: tales entre otros los de Hesse-Electoral, creados en 1832, y los de Hannover y Ducado de Nassau, fundados en 1840; tales también los establecidos más recientemente en Rusia para operar, por el poderoso impulso del Estado, en 49 años la redención de las tierras, complementaria de la de los paisanos ó siervos. No entra en las miras, ni se aviene con las opiniones económicas ni políticas del Ministro refrendatario, descargar sobre el Estado tamañas incumbencias; pero lo que á éste no concierne, puede importarle mucho á la actividad ilustrada individual, ó por mejor decir, colectiva, al espíritu fecundo de empresa que obra á cada paso maravillas.

El gran escollo de la ley de Redención de cargas es la reconocida falta que nuestros cultivadores, y aun los propietarios de segundo orden experimentan de capital con que afrontar el costo de la redención y los gastos que ocasione, naturalmente de su cargo. La usura tiene siempre las puertas entreabiertas, y podrá proveerles de fondos; pero ¿á qué condiciones? ¿con qué objetivo? Por su parte los propietarios pueden hallarse embarazados con los capitales de rentas redimidas, sin tener cómo darles empleo ventajoso, y exponiéndose á que se consuman improductivamente, á que los coloquen mal ó á que por recelos y temores permanezcan ociosos y sin rédito. Nunca mejor indicada una institución bancaria que sirva de intermediario entre los unos y los otros, y que por medio de los títulos de su creación, suministre á los redimientes recursos, á la par que proporcione colocación á los caudales de los propietarios. La operación es marcadamente de crédito territorial: préstamo á largo plazo de amortización insensible y con la garantía de las mismas tierras liberadas; que sabido es que si en algunos casos, estirada la pensión, sobre todo en los subforos, ésta no representa más, si acaso aun que los frutos ó merced del arriendo, en buena ó en la mayor parte de los demás, y tratándose de primeros y aun segundos dominios, es muy inferior á la producción y constituyen así las fincas gravadas una garantía sólida. Las dificultades del registro en ninguna ocasión se allanarían mejor, sobre todo si el instituto bancario no escrupularizaba en admitir siquiera con precauciones ó combinación de otras garantías, las inscripciones de posesión corrientes en Galicia, y sobre las que se verifican la mayor parte de las transacciones.

Para facilitar la empresa, puesto que no cabe haga otra cosa el Gobierno en el proyecto de ley sobre el crédito agrícola que el Ministro que suscribe acaba de tener la honra de presentar á las Cortes, se considera como operación de este crédito de las que dan motivo á la situación privilegiada de los establecimientos de su nombre, la de favorecer la redención de las cargas que pesan sobre la propiedad. Allí se consignan las exenciones que para estimular su creación á tales institutos se otorgan, y la protección especial y efectiva que á las Corporaciones provinciales y municipales se permite que les dispensen.

Una concesión más para este caso puede hacer el Estado: dispensar, ya no por los cinco años del privilegio concedido á

los Institutos de crédito agrícola, sino indefinidamente, del pago de derechos Reales ú otros fiscales, las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó censos á que se refiere este proyecto otorguen los redimentos en favor de algún establecimiento de crédito territorial ó agrícola, que se dediquen á procurar la redención de las actuales cargas. Y así lo establece uno de los artículos del mismo.

Este tiende principalmente á arreglar el estado de la propiedad territorial en los países del foro, Galicia, Asturias y parte de León; pues aunque los diversos censos que reconoce el derecho halláanse admitidos y extendidos, con muy variados nombres, y rigiéndose por reglas distintas en las diferentes provincias de España, unas que guardan la legislación general de Castilla, otras que se gobiernan por legislaciones propias, en ninguna parte como en aquella región, y muy señaladamente en Galicia, han llegado á tener las cuestiones jurídicas que suscita la propiedad y derechos censuales las relaciones entre censuistas y censuarios, la importancia de un problema social, y problema que hace siglo y cuarto se han propuesto, sin atreverse á resolverlo, ó haciéndolo con poco fruto nuestros legisladores y Gobiernos. Pero para que la ley, si bien dada para una situación especialísima, no reviste el carácter poco atractivo ú odioso del privilegio, y los censuarios de Galicia no resulten en el particular más favorecidos que los de las otras provincias de España, que cuando más se rigen en cuanto á redenciones por las leyes de la Novísima Recopilación, el proyecto generaliza sus favores y quiere que en todas ellas puedan redimirse las rentas y prestaciones perpetuas, y que se atempere su redención á los tipos y forma que ahora se establecen, por demandarlo así la equidad.

La redención que tiende á mejorar lo presente, no es la abolición, cuyo fin es rayarlo para siempre, sepultarlo como antigualla inútil en el olvido. No porque se declaren redimibles los foros, habrán de prohibirse, de excluirse de la ley civil como el feudo y otras instituciones, encarnación de una época, que viven exclusivamente de su aliento y que con la misma desaparecen, aplastadas ó dejadas atrás por el carro del progreso. Ni se compadecería eso con la libertad de contratación cara al hombre y uno de los predilectos objetos de las legislaciones modernas; ni porque hayan indudablemente pasado los buenos tiempos por decirlo así, los que le fueron más propicios al foro, á la enfiteusis en general, contratos y tenencias que realizaron entonces como otros no pudieran, fines agrícolas y sociales importantísimos, podrá sin embargo asegurarse que se ha cerrado ya su ciclo y se ha agotado en absoluto su virtud. El foro, la enfiteusis son, sí, procedimientos extraordinarios que corresponden á situaciones económicas extraordinarias, y que la marcha reposada de la civilización hace cada vez más raras, pero sin que arribe á suprimirlas nunca por completo: siempre habrá propietarios que no tengan recursos ó vagar ó pericia para una explotación cultural, y no quieran renunciar tampoco del todo, y enajenar sus derechos; siempre se encontrarán cultivadores á quienes no arredren esfuerzos para acometer esa explotación, pero que carezcan de medios con que adquirir por de luego las tierras sobre que haya de instalarse.

Pero los enunciados contratos están llamados á modificarse profundamente, á acomodarse á las necesidades de los tiempos actuales, de las corrientes que hoy arrastran á la legislación; los perpetuos á asemejarse al censo reservativo, los temporales á retroceder hacia el arrendamiento, que á su vez progresa para convertirse en un derecho real; el foro sobre todo á salir del terreno vacilante de la costumbre indecisa, para asentarse sobre la base firme de una ley que enmiende defectos, cercene lo caído generalmente en desuso ó que no sea merecedor de observancia, y fije con precisión las relaciones jurídicas de las partes.

No es tal la tarea de este proyecto, ni la misión del Ministerio que lo presenta, y que en tanto puede acometer la cuestión de foros en cuanto que el estado actual de la propiedad raíz oponga como en Galicia opone, obstáculo serio á los adelantos culturales y al asentamiento del crédito rural, constituyendo la principal faz jurídica allí (que ninguno de los que dicen relación al hombre dejan de tener este aspecto) del problema agrícola. A lo demás proveerá debidamente el Ministerio que tiene á su cargo el cuidado y Dirección de los importantes y delicados trabajos de la codificación. Por esta consideración, el proyecto se ha abstenido de tocar nada de lo que se refiere á la ordenación de contrato, ni siquiera á los otros medios por que se extingue, diferentes de la redención, algunos de los cuales, el de la consolidación por retracto, utilizado éste ampliamente por plazo largo, que nunca sería tanto (y no es ocioso el recuerdo) como el de los dos años concedidos por Justiniano (Nov. 120, cap. 1.º) en favor para ciertos casos de la enfiteusis eclesiástica, el patrón justamente del foro puede cooperar en gran manera á la solución de la cuestión foral.

Mas ésta demanda y con urgencia procedimientos más enérgicos y eficaces que el retracto, de moroso resultado. Y no se diga que las provincias interesadas nada solicitan, que los foreros no reclaman formalmente la redención; porque fuera de que el legislador no ha de aguardar á que se formule la queja para acudir al remedio del mal que conoce, se olvidan todos de que la cuestión de foros se halla en situación provisional, en estado meramente de interinidad; pero no ya de la interinidad creada por la pragmática del Consejo de Castilla de 1763, sino de la causada por el decreto de 20 de Febrero de 1874; y que pudiera muy bien suceder que viniese un Gobierno ó una situación que apreciara las cosas de otra manera, y procedente ó pasable siquiera la legislación de 1873, no tendría entonces otro óbice ni otro trabajo que el de derogar aquel y dejar y dejar libre curso á ésta. La prudencia pues, la utili-

dad de los mismos dueños directos ó censuistas, veda mayores dilaciones.

Y también el interés de la paz social. El más conocido por sus afirmaciones audaces y su vigorosa dialéctica de los socialistas modernos, ha dicho en un libro célebre que, «para determinar la decadencia de la industria agrícola, ó á lo menos contener el progreso en muchas localidades, bastaría acaso convertir á los colonos en propietarios.» Exactísimo; pero no es el caso del foro. Por lo mismo que conviene que el propietario supla la deficiencia del colono y sea su consocio ó copartícipe en la producción agrícola, por eso mismo no importan conveniencia y hasta resultan rémora toda esa serie de categorías de propietarios que se superponen sobre la producción, y que, aunque materialmente presentes en el país, se hallan condenados por contrato y ley al funesto *absentismo*, y á los que la revolución social, que no guarda escrúpulos, señala en su obra de propáganda como otros tantos parásitos que hay necesidad de sacudir de encima. Las provincias del foro, Galicia en primer término, que ha dado siempre sostenes á la patria, y no fautores á la anarquía, patentizan y enseñan las ventajas sociales de la difusión de la propiedad, obra indudablemente del foro, pero obra deslucida por los abusos de la institución, y que no encaja ya, como nos la legó la historia, en el carril de la legislación civil moderna, cuyo ideal y cuyo sabido lema es *hombre libre sobre tierra libre*.

Por las consideraciones y motivos que ampliamente se desenvuelven en la anterior exposición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con todo el Consejo, y muy señaladamente con los de Gracia y Justicia y Hacienda, tiene el honor de proponer á la deliberación y aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY

DE REDENCIÓN DE CENSOS

Artículo 1.º Mientras que el Gódogo civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, León y Principado de Asturias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó vidas de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley de duración indefinida y como si se hubieren contraído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declararán redimibles todas las rentas y pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras cualquiera donde existieren, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco ó sisas y derechos.

Art. 3.º Son igualmente redimibles, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpetuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de enfiteusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo ó consignativo, y sea cualquiera la denominación bajo que fueren conocidas.

Art. 4.º La redención se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas, se sujetará á las siguientes reglas.

Art. 5.º El dominio directo ó derecho que haya el censuista en los foros, enfiteusis, derecho de superficie y censo reservativo, se redimirá al respecto de 100 de capital por 5 de renta ó pensión.

En los subforos y subenfiteusis de primer grado, la redención de la correspondiente carga se efectuará en la proporción de 100 de capital por cada 5 $\frac{1}{2}$ de renta.

Y en la de 100 de capital por cada 6 de renta en los subforos y subenfiteusis de ulteriores grados, foros frumentarios, censos consignativos y en todas aquellas otras rentas que sin conocerse su título de imposición y bienes afectos descansen únicamente en la posesión de pago.

Art. 6.º No obstante, si el foro ó censo, de cualquier clase que sea, se hubiere constituido como redimible, se atemperará la redención al capital y reglas que consten en el título de imposición.

Art. 7.º Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redención ó á la ejecución de esta ley, á elección del señor directo ó censuista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre rigiesen para la percepción de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 8.º Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foro y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán según la equivalencia marcada en la escritura de constitución ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base, hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los que se quieran redimir.

Art. 9.º Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada producción anual ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasación de peritos.

Art. 10. Si la pensión se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones por quedar éstas á cargo del forero ó censuario, se la adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, según la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 11. La redención habrá de hacerse en un pago único y por forales ó rentas enteros; pero si el estado posesorio de los últimos 20 años fuere el de satisfacerse el cánón en fracciones sueltas, cada una de éstas podrá ser objeto de una redención especial.

Art. 12. Si los diversos pagadores de un foro ó censo requeridos extrajudicialmente ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los partícipes que deseen la redención, no se avinieren unánimemente á hacerla, será obligatoria para el señor directo ó censuista si el ó los que la solicitaren satisficieren la mitad ó más del canon ó renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al dueño directo ó censuista el derecho de exigir de los que la soliciten la redención total, ó admitir solamente la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimida.

Art. 13. Si la pensión hubiere de redimirse en totalidad por alguno de los interesados tan sólo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de capital correspondiente á las prorratas de los que no rediman, recaerá tal obligación y derecho en el que viniese siendo cabezalero, ó si no fuese de los redimidos, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 14. El á quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo ó censuista en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan redimido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 15. En todo tiempo cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que se haya verificado la redención total del foral ó renta, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente en la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan redimido, y se observará el mismo régimen cuando el directo ó censuista haya optado por la redención parcial, según la reserva que se le hace en el segundo apartado del art. 12.

Art. 16. Son jueces competentes para entender en los expedientes y cuestiones de redención, los de primera instancia ó Magistrados ó Tribunales que pudieren sustituir á esta categoría, y á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 17. Los expedientes se tramitarán en papel de oficio y como actos de jurisdicción voluntaria. Si se formalizase oposición, se sustanciará por el procedimiento que la ley de enjuiciamiento civil tiene establecido para los juicios de menor cuantía.

Art. 18. Si á un foral, ó conjunto de bienes, ó predio solo, gravasen diferentes pensiones, foral, subforales ó censuales, pagaderas en un mismo término municipal y los pagadores desearan redimir las todas de una vez, podrán ejecutarlo en un mismo acto y escritura.

Art. 19. En las escrituras de redención habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad de los notarios que las autoricen, la obligación en que quedan constituidos los redimidos, de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos, ó acensuarlos durante el plazo de seis años.

Art. 20. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslación de dominio que les sustituya las redenciones totales ó parciales que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 21. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redención.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes sobre redención de censos y pensiones de propiedad particular, en cuanto se opongan á la presente, y en su totalidad las de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873.

Art. 23. Los expedientes y juicios no ultimados que por efecto del decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso, podrán continuar en el estado en que se hallaban en aquella fecha siempre que los entonces redimidos, ó sus causahabientes manifestaren su voluntad de atemperarse á las condiciones de esta ley, y hubiere posibilidad para ello; en otro caso, así como los á la sazón fenecidos, se entenderán caducados.

Art. 24. La presente ley no empezará á regir hasta los cuatro meses de su promulgación, fecha que, para evitar incertidumbres, se precisará por Real decreto anejo.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, E. MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Melián y Chiappi contra el acuerdo de esa Dirección general en el expediente núm. 25 36/83 que le negó franquicia para su mobiliario, procedente de Canarias, y detenido en la Aduana de Sevilla por falta de presentación del certificado de residencia:

Resultando que en la instancia que motivó el acuerdo apelado el recurrente pedía se le concediese un plazo de 45 días para presentar el certificado, y que entretanto se ordenase el despacho de los muebles, constituyéndose en depósito en la Tesorería de Hacienda de Sevilla la cantidad importe de los derechos que los mismos han devengado, á responder de la presentación del mencionado documento:

Resultando que el acuerdo de la Dirección general no se funda en que la pretensión de D. José Melián y Chiappi pueda causar perjuicio alguno á la Hacienda, sino en que la importación del mobiliario es anterior á la petición de franquicia:

Considerando que en virtud del art. 10 de la ley de procedimiento de 24 de Junio de 1885 es inadmisibile el ingreso de derechos en forma de depósito, y su importe debe aplicarse definitivamente al concepto á que corresponde, verificándose en su caso la devolución con sujeción al párrafo segundo del mismo artículo 10:

Considerando que no ha existido intento de lesionar los intereses del Tesoro, puesto que la falta del certificado de residencia sólo podía producir la pérdida del beneficio que al interesado concede el art. 12 de las Ordenanzas generales de la renta;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido revocar por equidad el acuerdo de la Dirección general de Aduanas, conceder á D. José Melián y Chiappi el plazo de 45 días que solicita para presentar el certificado de residencia, contado desde el 11 de Mayo, fecha de su primera instancia, y disponer que por la Aduana de Sevilla se despachen los muebles de que se trata, cuidando de que el ingreso de derechos y la devolución en su caso se verifiquen con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885 sobre procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 18 del actual, participando que, en cumplimiento de la disposición 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instrucción de 1.º de Junio siguiente, dictando las reglas de contabilidad, á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, así como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecución que en la práctica pudieran presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicación, resulta que desde 1.º de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acierto hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resueltas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema, basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta sólo al mejoramiento de la administración y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepción, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relación al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Dirección de Administración local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y proponer las bases de creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administración local, por convenir así al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anoecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que ésta había sido objeto ya de diferentes ataques de consideración, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habían sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no había logrado averiguar quienes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que había prevenido al Juez de instrucción de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervención, los cargaremes no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuen-

cia, se realizan dentro del término municipal; y como según el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigirlos gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Antonio Jiménez de la Torre solicitando la nulidad de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, con motivo de la solicitud presentada por D. Antonio Jiménez para que se declare la nulidad de las mismas y se reponga á los Concejales que entonces dimitieron.

Resulta que en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento habían sido admitidas las dimisiones de 10 Concejales; y que cuando ocurrieron las cinco primeras vacantes, el Gobernador nombró cinco Concejales interinos, disponiéndose que se procediese á elección parcial para cubrir igual número de plazas; que sin embargo, se consideró elegidos á los siete que habían obtenido mayor número de votos; y que constituido el Ayuntamiento con tales elementos formado, debió presidir las elecciones generales verificadas en Mayo de 1885.

En la exposición elevada á V. E. se alega que las dimisiones de los Concejales de 1884 obedecieron á coacciones que, aunque del expediente no aparecen con toda claridad demostradas, hay indicios de que existieran, pero aunque así no fuera, dichas dimisiones serían nulas desde el momento en que el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiendo renunciarse, sino en virtud de una de las justas causas comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, ninguna de las cuales concurren en las referidas renunciaciones, pues las que se alegaron no resultaron ciertas.

Por las razones expuestas, la Sección opina procede anular la elección parcial verificada en Marzo de 1884 y las que se hicieron en Mayo de 1885, y reponer á los Concejales dimisionarios, para que una vez constituido el Ayuntamiento, como lo estaba á principio del año 84, proceda á celebrar nuevas elecciones para la renovación por mitad del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado á cumplir el primero, bajo diferentes pretextos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que había estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883 para designar el que debía salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolución del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Sección encuentra plenamente justificada la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, si quiera sea primero buscando pretextos más ó menos atendibles, el cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que después se excuse claramente de hacerlo, fundado en que la Corporación que preside ha resuelto interponer recurso de alzada contra una de aquéllas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Gobernador, que son siempre ejecutivas; sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejil que había estado suspenso en virtud de disposición de los Tribunales, y que luego manifestó que no podía proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debía salir de la Corporación; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde, se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesión para darle cuenta de una resolución del Gobernador; y como, según el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiende la Sección que hay méritos, no sólo para imponerles el expresado correctivo, sino también para instruir expedientes de separación.

No cree, sin embargo, la Sección que la suspensión pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejil, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme al citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspensión gubernativa de los Regidores.

En resumen, opina la Sección que procede: primero, mantener la suspensión de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separación; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspensión de aquéllos en concepto de Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y Don Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y Don Sebastián Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; mas como quiera que se había producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los Sres. Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial Don Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado D. Sebastián Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado D. Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la revocación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénese en él, que establecido en el art. 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos correspondía ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección

correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Burgos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Juan de Maza con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía desde la plaza del Teatro en Barcelona á la playa de Casa Antúnez:

Visto el testimonio del acta de la subasta celebrada el día 5 de Junio del corriente año para la adjudicación de la concesión de esta línea, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo señalado para la admisión de proposiciones, una vez observadas las formalidades establecidas sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta dicha subasta dándose por terminado el acto:

Considerando que tanto en el expediente como en dicho acto de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición del peticionario D. Juan de Maza representada en la aceptación por su parte del pliego de condiciones para la concesión de este tranvía, cuya petición garantizó en forma;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el día 5 del corriente Junio para la concesión del tranvía que, partiendo de la plaza del Teatro de Barcelona, termine en la playa de Casa Antúnez, adjudicando la concesión de que se trata á D. Juan de Maza, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Enero último que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de otorgar la concesión de un tranvía servido por fuerza animal desde la Plaza del Teatro en Barcelona á la playa de Casa Antúnez.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor animal que, partiendo de la Plaza del Teatro en Barcelona, termine en la playa de Casa Antúnez, y cuyas obras conservará en buen estado durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras de este tranvía se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con prescripciones por Real orden de 5 de Diciembre de 1884, y no podrá efectuarse modificación alguna sin la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El concesionario se atenderá en todo tiempo á las alteraciones que la Administración introduzca en las vías urbanas, en la distribución de los terrenos de la zona marítima y rectificaciones de la carretera; debiendo modificar en su consecuencia á su costa el concesionario la traza del tranvía, si por cualquiera de estas causas ó por consecuencia de algún servicio público lo acordase la Superioridad.

Art. 4.º Se obliga asimismo el concesionario á cumplir las prescripciones establecidas en las Ordenanzas municipales y reglamento de su conservación y policía de carreteras en cuanto afecta á la conservación y explotación de la línea.

Art. 5.º El concesionario conservará á su costa la vía pública en la zona ocupada por el tranvía, y además en una faja de un metro de latitud á cada lado de los carriles.

Art. 6.º Las obras del tranvía empezarán dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, y han de quedar terminadas en el de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Las obras ó trabajos se practicarán por secciones y en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin se someterá el concesionario á las instrucciones que sobre el particular le dicte el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 8.º La inspección de las obras en los terrenos de la zona marítima y carretera del Estado, así como para el cumplimiento de estas condiciones, estará á cargo del Ingeniero jefe de la provincia de Barcelona ó del que designe la Dirección general de Obras públicas; y en la parte urbana del Ayuntamiento respectivo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

Art. 9.º Se establecerán los apartaderos que se consideren necesarios para el buen servicio, y la longitud de cada uno de ellos se fijará por el Ingeniero inspector.

Art. 10.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MA-

DRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 21.031 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se terminen todas las obras para establecimiento de este tranvía.

Art. 11. No podrá abrirse este tranvía á la explotación ni al servicio público sin que sea reconocido por el Ingeniero encargado de la inspección. Este funcionario dará cuenta del reconocimiento al Gobernador de la provincia, y si los informes fuesen favorables, esta Autoridad dispondrá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta á su vez al Ministerio de Fomento.

Art. 12. El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, siempre que no se opongan á lo dispuesto en el presente pliego de condiciones; nombrará los empleados que destine á su explotación y administración, y formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento. En lo relativo á seguridad y salubridad pública se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales, é igualmente que á los especiales de policía de ferrocarriles y de carreteras, y en su caso á las Ordenanzas municipales.

Art. 13. El concesionario explotará este tranvía durante el período de años determinados por la concesión del mismo con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego ó á los tipos á que queda reducida en el remate, de cuyos tipos no podrá excederse en ningún caso.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 15. Al espirar el término de la concesión, la Empresa entregará el tranvía con todas sus dependencias en buen estado de servicio, pasando á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carretera ó terrenos del Estado, y á la del Municipio en la que asimismo ocupe vías urbanas.

Art. 16. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de este tranvía y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 10 de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no las terminase dentro de los plazos señalados en el art. 6 del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía, salvo igualmente los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumplierse la Empresa lo prescrito en la condición 14.

4.º Si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determinan el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 18. La concesión de este tranvía durará 60 años si tal plazo no es objeto de rebaja en el remate, y se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en Barcelona; si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de aquella capital, será válida toda notificación con tal que se deposite en el Gobierno de la misma provincia.

Art. 20. El concesionario queda obligado á permitir la circulación por la vía de los carruajes de Empresas ó particulares cuyas vías empalmen ó no con aquélla, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Aprobado.—Hay una firma: MONTERO RÍOS.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.—Por poder de D. Juan de Maza.—Conforme, y acepto las cláusulas consignadas en el presente pliego.—Madrid 30 de Enero de 1886.—Eduardo Bosch Loredo.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía de la plaza del Teatro á la playa de casa Antón de Barcelona, movido por fuerza animal.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	Totales.
VIAJEROS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carruaje de primera clase....	0'040	0'020	0'060
Carruajes de segunda clase..	0'030	0'015	0'045
EQUIPAJES			
Por cada bulto.....	0'036	0'018	0'054
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
MERCANCIAS			
Tercera clase.			
Piedra, arena, etc.....	0'200	0'100	0'300

Cuadro de Tarifas.

EXPLOTACIÓN	Unidad de percepción.	Precio.
SERVICIO DE VIAJEROS	Pesetas.	Pesetas.
Todo el trayecto.....	Por asiento de primera clase.....	0'25
	Por asiento de segunda clase.....	0'18
Equipajes: por cada bulto todo el trayecto.....	»	0'22
Servicio de transporte de mercancías de la tercera clase, trayecto limitado.....	Por tonelada, ó sean 1.000 kilogramos	1'20

Bases de aplicación ó sean disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro completo sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. Esto no obstante, é interin la Empresa no establezca el servicio de explotación por secciones, el transporte de viajeros, bultos y mercancías se aplicará la tarifa total, sea cual fuere el recorrido que se utilice.

2.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa anunciándolo con 15 días de anticipación al en que haya de comenzar á regir.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

4.ª En el caso de que la Empresa por convenio mutuo conceda rebaja en los precios de esta tarifa en favor de una ó más personas ó Compañías, tendrá que hacerla á todos cuantos la soliciten, salvo las rebajas hechas á favor de indigentes, que no se considerarán extensivas.

5.ª Las mercancías y otros objetos no especificados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de tercera clase, única comprendida en estas tarifas.

6.ª Sólo se admitirán como bultos para ser transportados en los coches de viajeros con arreglo á tarifa, aquellos cuyo volumen y condiciones exteriores permitan su fácil colocación en las plataformas sin molestia ni perjuicio de viajeros y empleados, y cuyo peso no exceda de 20 kilogramos.

Los pequeños bultos que puedan llevar los viajeros sobre sí ó la mano se transportarán gratis, aun en el caso de colocarlos sin molestia de los demás viajeros debajo de los respectivos asientos ó encima de ellos, ó si existen en el interior de los carruajes, bolsas ó tableros destinados al efecto.

7.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen ó transporten sean conducidas en coches de viajeros, pagarán el doble de los derechos señalados en esta tarifa, debiendo además en cuanto á sus condiciones conformarse con lo previsto en la base anterior respecto á los bultos, y limitada su colocación á la plataforma delantera.

8.ª Los precios de tarifa no serán aplicables á las masas indivisibles de mercancías que pesen más de 3.000 kilogramos, para cuyo transporte sea exigible un aumento de 50 por 100 sobre dichos precios. Si el peso excediese de 5.000 kilogramos, la Empresa no estará obligada al transporte; pero concedido una vez no podrá denegararlo durante los dos meses siguientes á cuantos lo soliciten.

9.ª La Empresa transportará gratuitamente en sus carruajes á los Ingenieros y demás funcionarios del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia de la línea.

10. Respecto á transportes militares, la Empresa se regirá por lo que respecto á este servicio disponen los reglamentos y disposiciones vigentes, ó por las que en lo sucesivo se dicten al efecto.

11. En el precio de transporte se consideran incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el descargo y descarga, ni el de almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta trascurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

OBSERVACIONES

Al redactar las precedentes tarifas y bases para su aplicación, las circunstancias generales del tranvía de que se trata, análogas á las de los demás de su clase, y la naturaleza de los servicios especiales que está destinado á prestar, han puesto al infrascripto peticionario en el caso de hacer algunas supresiones é introducir algunas modificaciones en el modelo oficial vigente para esta clase de documentos, á fin de obtener que el que se ofrece á la aprobación de la Superioridad reúna las debidas condiciones de aplicación práctica. En este concepto hanse suprimido en el transporte de viajeros la clase tercera por no existir en el tranvía en cuestión, y por igual motivo lo referente al transporte de ganados, que queda sustituido por el de bultos, limitándose el de mercancías á las de tercera clase, por ser la única que se ha propuesto.

Madrid 27 de Noviembre de 1885.—Por poder del peticionario D. Juan de Maza.—Eduardo Bosch Loredo.

Estas tarifas son las definitivas ajustadas á la Real orden de 20 de Octubre de 1885; por tanto las que han de servir para la concesión.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Director general.—P. O., R. Quiroga.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra de D. Francisco Fernández de Bethencourt titulada *Anales de la Nobleza de España*, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 29 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 20 ejemplares del tomo I y otros 20 del tomo II de la mencionada obra, al precio de 15 pesetas cada ejemplar, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la obra de D. Francisco Fernández de Bethencourt, titulada *Anales de la nobleza de España*, anuarios de 1881 y 1882, remitida por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 Junio de 1876.

Este libro, no sólo es utilísimo para la clase aristocrática, sino importante para todas las demás, que amen la historia de su patria, pues en la de las antiguas familias de una nación puede decirse que se encuentra mejor su historia interna que en las crónicas generales. Si la reunión de las historias parcia-

les de cada uno de los antiguos estados y regiones de un país, dado que estuviesen escritas con desapasionada crítica, sería el mejor medio de llegar á escribir una historia general. Las historias de cada una de las familias que ilustraron los anales de cada pueblo, son á su vez uno de los más eficaces medios de que aquellas historias parciales se completan. Enlazada la de nuestras casas nobiliarias con diversas fases de la historia de nuestro pasado, ofrece además á las que han tenido la fortuna de heredar sus blasones, dignos y levantados ejemplos que imitar, y obra meritoria es ponerlos ante sus ojos para animarles á proseguir en el buen camino, si son dignos de ellos, ó para correctivo de sus extravíos.

Con razón ha dicho un reputado escritor inglés que los trabajos genealógicos son como la entraña de la grande y definitiva historia.

No es razón para mirar estos libros con desdén la vulgar creencia de que las modernas ideas tienden á la igualdad y á destruir linajes aristocráticos: la aristocracia ha existido y existirá siempre, aunque sea diversa en cada época, según el período histórico á que corresponda; pero los merecimientos de la virtud, de la lealtad, del valor, del talento y del saber, han de ser siempre origen de aristocracias que se levantarán sobre el nivel general de los hombres, dando materia para las páginas más brillantes de la historia humana.

Útiles, utilísimos son por lo tanto libros que ofrezcan en abreviada síntesis la historia de las primeras casas españolas, así de la grandeza como de la aristocracia titulada y sin titular, mucho más cuando se hacen, como el presente, con el buen acuerdo de haber reunido, no sólo las casas de la nobleza de la sangre, sino también las de las modernas, dándole mayor interés las noticias que contiene referentes á las defunciones, nacimientos y enlaces, lo cual forma una especie de estadística contemporánea de la nobleza misma, necesaria para el presente y para el porvenir.

Avaloran además esta obra escudos heráldicos de casi todas las familias que en ella figuran, perfectamente dibujados é iluminados por la cromolitografía y hechos con todas las reglas de la que llamaron los antiguos con disculpable arrogancia *ciencia del blasón*; la cual, aunque no pasa de la esfera de simple conocimiento, no por eso es menos importante, si ha de tenerse cabal noticia de una especie de jeroglíficos cabalarescos, simbólicos, ideográficos y aun parlantes con que desde los principios de la undécima centuria fueron consignando su emblemática historia los nobles de la Edad Media y á imitación de ellos los Obispos, los Municipios, las comunidades, las cofradías y hasta los gremios de las artes y oficios.

El libro además está escrito con sobriedad en la narración y con exactitud en las noticias, y es de verdadero mérito en su clase; por todo lo cual entiende la Academia que puede el Gobierno concederle su protección dentro de los límites que prescriben las disposiciones vigentes en la materia.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. I. por su acuerdo, con devolución de la obra y de la instancia del autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, P. DE MADRAZO.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Infantería.

Al Comandante D. Adolfo Cotón y Pimentel empleo de Teniente Coronel por Real orden de 7 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

A los Capitanes D. Alejo Ardisana y Carmona, D. Juan Morales y Ramírez y D. Andrés Gil y Miralles empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente Coronel D. Manuel Moreno Leal empleo de Coronel por Real orden de 5 de Julio de 1886, en virtud de id. id.

A los Comandantes D. Arturo García Recarey, D. Francisco Guerra Alvarez, D. José Morazo Paredes, D. Joaquín Rodríguez Rodríguez, D. Ernesto Rubio Girón, D. Joaquín Hurtado García y D. José García Robles Albaladejo empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Juan García Gil, D. Andrés Ramos González, D. Antonio Arteaga Fernández de Córdoba, Don Francisco González Téllez Walita, D. Antonio González Murcia, D. Cándido Palóu y Omar y D. Manuel Calvet Ordóñez empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Escala de reserva de Infantería.

Al Teniente Coronel D. Francisco Robles Estébanez empleo de Coronel por Real orden de 16 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante D. Julián Santolaya Rabanera empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán D. José Pastor y Juan empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. José Rabanal García y D. Cristóbal Manresa Moniel empleo de Capitán por id. id., en virtud de idem id.

Caballería.

Al Comandante D. Carlos González Posadas empleo de Teniente Coronel por Real orden de 9 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán D. Luciano López de Lerena y Alonso empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Mariano Lobo Malleito, D. Evaristo Alvarez Delgado y D. Juan Ignacio Rincón Llorente empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Al Tercer Profesor Veterinario D. Joaquín Alonso Otero empleo de Segundo Profesor por id. id., en virtud de id. id.

Artillería.

Al Teniente Coronel D. Santiago Verdugo Pertana empleo de Coronel por Real orden de 16 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante D. Federico Aznar y Fuente Pita empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Capitán D. José Fernández Villalta y Curado empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente D. Juan Navarro de Palencia y Osuna empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. José Gallán y Frías y D. Luis Villalonga y Sentmenat empleo de Capitán por Real orden de 6 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

Carabineros.

Al Alférez D. Ramón Alorda Perelló empleo de Teniente por Real orden de 13 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al sargento primero D. Pedro Rivera Callís empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Administración militar.

Al Subintendente, Comisario de primera D. Antonio Merlo y Escudero empleo de Subintendente por Real orden de 16 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda D. Pablo de la Rosa y Cañellas empleo de Comisario de primera por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Comisario de segunda, Oficial primero D. Luis Blanco y Ruiz empleo de Comisario de segunda por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Oficiales primeros, Oficiales segundos D. Gustavo de la Fuente Almazán, D. Juan Oscáriz y Soriano y D. Angel Aizpuru y Mondéjar empleo de Oficial primero por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Oficiales segundos D. Manuel González y Dupuy y D. Rafael Boulet y González Feijóo empleo de Oficial primero por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Oficial primero, Oficial segundo D. Mariano Ortiz y Herrero empleo de Oficial primero por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Comisarios de segunda, primeros permanentes, segundos efectivos D. Manuel Rioja y Vizcaíno y D. Gaspar Mansi y Montesión empleo de Oficial primero por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Oficiales terceros D. Rafael Solier y Corona, D. Francisco Coronado y Santiago, D. Pedro López y Antequera, Don Rafael Teruel y López, D. Adolfo Pérez de Camino y Román, D. Luis Caja y Payán, D. Edmundo Pérez Iñigo y D. Toribio Taberner y Lázaro empleo de Oficial segundo por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Sanidad militar.

Al Médico segundo D. Martín Sambeat y Barceló empleo de Médico primero por Real orden de 15 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

A D. Juan Muñoz y Muñoz y D. Rafael Sanz y Mocete empleo de Farmacéutico segundo por Real orden de 26 de Junio de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Farmacéuticos segundos D. Federico Calleja y Marcoartú y D. Eduardo González y Carreras empleo de Farmacéutico primero por Real orden de 5 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

Inválidos.

A los Comandantes D. Nicasio López de Lara y D. José Valdés Menéndez empleo de Teniente Coronel por Real orden de 4 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

Clero castrense.

Al Aspirante D. Pedro Fárrega y Blasco empleo de Capellán de entrada por Real orden de 10 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Capellán de término D. Francisco del Rosal y González empleo de Capellán mayor por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Capellanes de ascenso D. Cándido Sánchez Hidalgo y D. Pablo Medina y Guerrero empleo de Capellán de término por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Capellanes de entrada D. Donato Peñalva y Ezquerria y D. Ildefonso Martínez y Fernández empleo de Capellán de ascenso por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Aspirantes D. Antonio Fernández Carballido y Don Jorge Borondo y Romero empleo de Capellán de entrada por Real orden de 22 de Junio de 1886, en virtud de íd. íd.

Al Aspirante D. Narciso Benítez Yela empleo de Capellán de entrada por Real orden de 6 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

Infantería de Cuba.

A los Tenientes D. Domingo García Sánchez y D. Juan Zúbia Besacourt empleo de Capitán por Real orden de 26 de Junio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Eduardo Fernández Puente, D. Francisco Leal Armesto y D. Enrique Cuto y Esperanza empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Antonio Ortega y Ortega y D. Manuel González Esparza empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Ricardo Vázquez Aldesoro y D. Manuel Ruiz Carmona empleo de Teniente por Real orden de 28 de Junio de 1886, en virtud de íd. íd.

Al sargento primero D. Cástor Manso Rodríguez empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente D. José Mesa Gutiérrez empleo de Capitán por Real orden de 8 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Ildefonso Arce y Arce y D. Francisco Sosa Arbelo empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al sargento primero D. Eduardo Peralta Sixto empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente D. Enrique Laguardia Sierra empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Eusebio Beltrá Ribot, D. José Norona Muñiz, D. Cipriano Trifón Arias, D. Antonio Brioso Burgos y D. Cipriano Cardeñosa Serrano empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Francisco Díaz Marcial, Don Agustín García Reche y D. Daniel Porras Orcajo empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Caballería de Cuba.

Al Alférez D. Higinio Borroto Rojas empleo de Teniente por Real orden de 7 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse apto para el ascenso.

A los Alféreces D. José Muñoz Luege y D. José González Benard empleo de Teniente por Real orden de 13 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

Al sargento primero D. Andrés Feroso Palmero empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Infantería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. José López Torrens Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 16 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Comandante D. Manuel Mendieta y Vasco grado de Teniente Coronel como íd. íd.

Artillería.

Al Teniente Coronel D. Pompeyo Izquierdo y Busló grado de Teniente Coronel con antigüedad de 18 de Noviembre de 1885 por Real orden de 16 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Teniente Coronel D. Francisco Pérez Muñoz grado de Coronel por Real orden de 23 de Junio de 1886, como íd. íd.

Infantería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Cándido Varona y Olart, Encomienda de Isabel la Católica por Real orden de 23 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Comandante, Capitán D. Gaspar Madán y Guerala Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 7 de Julio de 1886, como íd. íd.

Al Comandante, Capitán D. Juan Renté y Busó, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 8 de Junio de 1886, como íd. íd.

Ingenieros.

Al Capitán D. Eduardo Mier y Miera grado de Comandante por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Equitación militar.

Al primer Profesor, segundo efectivo D. Cándido García Santurde, empleo personal de primer Profesor por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Caballería.

Al Capitán D. Juan Jerez y Varona grado de Comandante por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Comandante D. Ricardo de Contreras y Montes grado de Teniente Coronel por íd. íd., como íd. íd.

Infantería.

Al Comandante, Capitán D. Francisco Ruiz Narváez, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Teniente Coronel, Capitán D. Eustasio González Liqueñaño, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por íd. íd., como íd. íd.

Artillería.

Al Comandante, Capitán D. Gabriel Vidal y Rubí, empleo de Comandante de Ejército por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Estado Mayor.

Al Coronel de Ejército, Teniente Coronel de Estado Mayor D. Bernabé Mónaco é Irañeta, Encomienda de Carlos III por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Caballería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. José Caballero y Torralvo, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Infantería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Ernesto García Navarro, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 8 de Junio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Mariano Bosch y Páu, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por íd. íd., como íd. íd.

Madrid 15 de Julio de 1886.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 107

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Asia Menor.

ILUMINACIÓN PROYECTADA DE LAS LUCES DEL CABO MARMARICE Y DEL ISLOTE ADASSI. (A. a. N., núm. 96/505. París, 1886.) El 1.º de Julio se encenderán las luces siguientes:

1.º En el cabo *Marmarice ó Kadirga-Bournou* (Possidium Pron) dos luces *fijas blancas* verticales, de las que la superior estará elevada sobre el mar 40 metros; teniendo 12 millas de alcance.

Situación: 36º 43' 45" N. y 34º 32' 53" E.

2.º En el islote *Adassi ó Ketchi Adassi* (Kedi-Veli-Yarighi) una luz *fija roja* en la punta S. de la isla á la izquierda de lo pasa del puerto de Marmarice y á unos 20 metros de su extremo, estando elevada sobre el nivel del mar 18 metros y con un alcance de 6 millas.

Situación: 36º 47' 30" N. y 30º 30' 33" E.

Carta núm. 4 de la sección III.

EXTINCIÓN DE LAS LUCES DE MACARONIA É ILUMINACIÓN DE LAS DE DIKILI (bahía Kabakoum.) (A. a. N., núm. 96/506. París, 1886.) Las dos luces fijas de Macaronia (véase *Aviso números 61 de 1886*) se suprimirán el 12 de Agosto de 1886, encendiéndose en esa fecha dos luces *fijas verticales* en el extremo NO. de la población de Dikili.

La superior tendrá 18 metros de elevación sobre el mar y alcanzará 10 millas.

Situación: 39º 4' 00" N. 33º 5' 33" E.

Cartas números 4 y 560 de la sección III.

MAR DE CHINA

China.

CAMBIO DEL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL RÍO MIN (distrito de Euchao). (A. a. N., núm. 96/507. París, 1886.) Para indicar la entrada del canal E. (*East Channel*) del río Min, se fondeará en la parte de fuera una boya cónica pintada á fajas *horizontales negras y rojas*, sobre la que habrá una jaula esférica negra.

Al mismo tiempo la boya núm. 2 se trasladará un cable más al S. de su actual situación.

Una vez efectuados estos cambios se retirarán las boyas que señalan las rompientes del N. (*Nord Breakers*) y la que marca la entrada del canal viejo del N. por cegarse éste de fango.

Carta núm. 41 de la sección V.

MAR Báltico

Dinamarca.

NUEVA VALIZA EN EL ARRECIFE SALTHAMMER, COSTA E. DE BORNHOLM. (A. a. N., núm. 97/508. París, 1886.) En la parte E. del arrecife *Salthammer* situado en la costa E. de Bornholm, se ha colocado una valiza flotante con percha roja y escoba con las puntas arribas en 8m,5 de agua.

Situación: 55º 1' 54" N. y 21º 21' 1" E.

CAMBIO DE LA LUZ DE ROMSO (Gran Belt.) (A. a. N., número 97/509. París, 1886.) El 21 de Julio de 1886 se efectuará el cambio proyectado de la luz de Romso por otra de grupos de destellos, dando cada 20 segundos un triple destello blanco (véase *Aviso núm. 57 de 1886*).

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Bélgica.

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ DE MARCA EN OSTENDE. (A. a. N.: número 97/510. París, 1886.) Según avisan de Bruselas, desde el 15 de Junio de 1886 se enciende una luz *fija verde* elevada 12m,5 sobre la pleamar, en la batería del muelle E. de Ostende, cuando la profundidad del agua llega á 4m,3.

Carta núm. 802 de la sección II.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 23 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado de Banca del mismo Centro directivo.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Director general, P. O., Emilio J. Serra.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las Oficinas del mismo desde el miércoles 21 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

Acciones del Banco Hipotecario de España.
Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.
Idem de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.
Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Idem de la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz (primera emisión).
Idem de la Compañía del ferrocarril de Tudela á Bilbao (tercera serie).

Idem de la íd. del íd. de Almansa á Valencia y Tarragona.
Idem de la Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona.
Idem de la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza.
Idem de la íd. del íd. del Norte de España.
Idem de la íd. del íd. de Langreo.
Idem del tranvía de Estaciones y Mercados.
Acciones del íd. de íd. íd.
Madrid 20 de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba durante el mes de Mayo del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos. Centavos.
Créditos reclamados hasta fin de Abril de 1886.....	64.552.172'01
Idem íd. durante el mes de Mayo de 1886.....	35.401'55
TOTAL reclamado hasta fin de Mayo de 1886.....	64.587.573'56
Créditos reconocidos hasta fin de Abril de 1886, abonables en Deuda al 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	20.259.043'11 1/2
Idem íd. durante el mes de Mayo de 1886, íd. íd.....	28.935'30
TOTAL reconocido hasta fin de Mayo de 1886.....	20.287.978'41 1/2
Créditos reconocidos hasta fin de Abril de 1886, abonables en Deuda de anualidades.....	11.780.577'20 1/2
Idem íd. durante el mes de Mayo de 1886, íd. íd.....	229.143'87
TOTAL reconocido hasta fin de Mayo de 1886.....	12.009.721'07 1/2

DEUDA AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

TÍTULOS EMITIDOS	SERIES					TOTAL de títulos.	VALOR NOMINAL Pesos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	E 1.000 pesos.		
Hasta fin de Abril de 1886.....	31.481	18.057	17.072	15.002	11.926	93.538	18.323.475
Durante el mes de Mayo de 1886.....	42	33	44	55	44	218	62.100
TOTAL emitido hasta fin de Mayo de 1886.....	31.523	18.090	17.116	15.057	11.970	93.756	18.385.575
TÍTULOS AMORTIZADOS							
En las subastas verificadas en Madrid y Habana hasta la fecha (1).....	6.383	2.795	2.386	1.226	419	13.209	1.202.125
En circulación en fin de Mayo.....	25.140	15.295	14.730	13.831	11.551	80.547	17.183.450

TÍTULOS EMITIDOS	ANUALIDADES		TOTAL	Importe de los créditos que estos valores representan. Pesos. Centavos.
	De 5 pesos, procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos, procedentes de un capital en créditos de 141 pesos.		
Hasta fin de Abril de 1886.....	43.163	52.584	95.747	10.457.335'50
Durante el mes de Mayo de 1886.....	17	1.583	1.600	224.401'50
TOTAL emitido hasta fin de Mayo de 1886.....	43.180	54.167	97.347	10.681.737

El capital representativo de esta Deuda va disminuyendo á medida que se pagan los cupones, de tal suerte, que una vez pagado el último cupón, la Deuda quedará extinguida. Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

(1) En las subastas celebradas en la Habana en 6 de Octubre de 1883 y 3 de Abril de 1884, cuando todavía no se habían emitido títulos definitivos de esta Deuda, se amortizaron 963.954 pesos 63 centavos nominales en resguardos provisionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 de Junio último para adquirir en pública subasta 150.000 soportes cuadrados del núm. 1, 50.000 dobles y 20.000 rectos, con su correspondiente casquete y ovalillo de plomo, destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado durante el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 20 de Agosto próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa número 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al pliego de condiciones y á los diseños que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la referida Sección, y que se tendrán presentes en el acto de la subasta.
Madrid 20 de Julio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 19 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 174 Antonio Rey.—Alcalá.
- 175 Chirina Satorres.—Barcelona.
- 176 Enrique Allende Salazar.—Salamanca.
- 177 Faustino R. Ayllón.—Oviedo.
- 178 Guillermo Olivares.—El Alamo.
- 179 Juan León.—Vallecas.
- 180 Marqués de Avila.—San Sebastián.
- 181 Tiburcio López.—Checa.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Maraiand Chevaux.—Sin señas.
Aranjuez.....	Román Suárez.—Flora, 20.
Ribadavia.....	José Millán.—Sin señas.
Santander.....	Guadalupe Ferrández.—Prim, 15, segundo.
Sevilla.....	Matías Montes.—Preciados.
Lisboa.....	Juan Bargas.—Alcalá, 17, Madrid.
Santander.....	Dolores Sanz.—Concepción Jerónima, 23.
Vitoria.....	José Alvarez.—Lavapiés, 13.
San Sebastián.....	Josefa Sánchez Prida.—Alcalá, 55.
Segovia.....	Viuda Boynas.—Montera, 24.
Torrelavega.....	Emilio Rondero.—San Román, 8, tercero.
Barcelona.....	Angel Talvado.—Sin señas.
Ecija.....	Sr. D. Antonio Fernández Campos.—Magdalena, 2.
Lugo.....	Ruperto González.—Escribiente militar, Senado.
<i>Norte.</i>	
Ledesma.....	Jerónimo Sierto Parco.—Santa Engracia, sotabanco, izquierda.
<i>Sur.</i>	
Villaf. ^a Panadés.....	Francisco de Oms Madorell.—Santa Isabel, 31, segundo (ausente).
Alcalá Henares.....	Juana Torres.—Santa Isabel, 22.

Madrid 20 de Julio de 1886.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almedinilla.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla, en la provincia de Córdoba.

Hago saber que no habiendo comparecido los mozos Francisco Javier Peña Caballero, hijo de Antonio y de Josefa, y Carlos Guillén Porras, hijo de Antonio y de María, mozos incluidos en el alistamiento del actual reemplazo, al acto de clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del art. 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación municipal con las condenaciones siguientes de gastos al tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Diputación provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibidos que de no verificarlo serán tratados con todo el rigor que marca la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, y la remisión á esta villa de los mencionados prófugos, ó en su defecto el que sean presentados ante la Excm. Diputación de esta provincia.

Las señas personales en la actualidad sólo constan las referentes al Carlos Guillén Porras, que son las siguientes:

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz fina, boca regular, barba poca, color triguero, enjuto de carnes, y viste pantalón y blusa de tela azul rayada en blanco, sombrero hongo negro y calza alpargatas.

Almedinilla 13 de Julio de 1886.—A. Vega.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario. 113—M

Ayuntamiento constitucional de Villalón.

Vacante por terminación del contrato una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, se anuncia así en este periódico oficial, para que dentro del término de 15 días, á contar desde

el siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan solicitarla los Doctores ó Licenciados en la Facultad que lo tengan por conveniente.

La dotación de dicha plaza, como la anteriormente anunciada, que ha sido provista, es de 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo á los fondos municipales, por la asistencia de una á 250 familias clasificadas pobres, quedando el nombrado en libertad de celebrar avenencia con los demás vecinos pudientes, siendo el tiempo de duración del contrato el de tres años, que darán principio en el día que el agraciado tome posesión del cargo.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo arriba señalado; pues pasado que sea será provista conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Villalón 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eleuterio Erce.—El Secretario, Julián Valcárcel. 123—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Cándido Rodríguez Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Julio Jiménez de Averastury y Rubio, solicitando la administración de los bienes correspondientes á su señora tía Doña María de los Reyes Jiménez de Averastury y Lafuente, ausente en ignorado paradero, se cita, llama y emplaza por término de dos meses á la Doña María de los Reyes y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes si aquella no se presentase; habiendo solicitado únicamente dicha administración el D. Julio Jiménez de Averastury, vecino de Galapagar, como sobrino de la ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Junio de 1886.—El Juez de primera instancia, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana. X—134

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á pública subasta por segunda vez, por término de 20 días, la cuarta parte de una casa situada en la Coruña, calle de San Agustín, números 32 moderno, 2 antiguo, manzana 62, embargada á Don Miguel López y Donato en autos ejecutivos promovidos por D. Rafael de la Cruz y Compañía sobre pago de pesetas, que ha sido tasada en la cantidad de 40.767 pesetas 72 céntimos, á deducir cargas con la rebaja del 25 por 100, ó sean 30.565 pesetas con 79 céntimos, que tendrá lugar simultáneamente en el local de este Juzgado, calle del Barquillo, núm. 34 entresuelo derecha, y el de la Coruña el día 16 de Agosto próximo á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, rebajando el 25 por 100; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que en la Escribanía del actuario se hallan los antecedentes necesarios á las personas que los soliciten.

Madrid 14 de Julio de 1886.—V.º B.º=Domínguez.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—133

MADRID—HOSPITAL

En los autos civiles seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y por mi Escribanía, promovidos por D. José Mariano Echarri, representado por el Procurador D. Antonio Bendicho, contra Doña Francisca Pérez Miranda, representada por el suyo D. Luis Soto y D. José García Cachena, declarado rebelde sobre tercera de mejor derecho á un crédito de 29.000 pesetas, se dictó con fecha 7 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo declarar y declaro que el crédito á favor del tercerista D. José Mariano Echarri y Aldoz, de 29.000 pesetas de capital y además el de los intereses vencidos y que corresponden con arreglo á la ley, ó sean los de la anualidad corriente y los de los dos anteriores á la misma á razón de 6 por 100 anual contra D. José García Cachena y Jaquete, es preferente y de mejor derecho el de Doña Francisca Pérez Miranda; y en su consecuencia, mando sea aquél pagado con preferencia al de esta interesada, y que de esta sentencia se ponga testimonio en los autos principales, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse íntegra en estrados y de fijarse en el sitio público de costumbre por medio de edictos, se publicará su parte dispositiva en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Saavedra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado el mismo día de su fecha, de que como Escribano del mismo doy fe.—Ante mí.—Por habilitación del Sr. Flores, Gregorio F. Voces.»

Y para insertar en los periódicos oficiales cumpliendo lo mandado, firmo el presente.

Madrid 15 de Julio de 1886.—El Escribano.—Por habilitación del Sr. Flores, Gregorio F. Voces. X—136

RIBADEO

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de primera instancia de la villa de Ribadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del

autorizante se sigue juicio necesario de testamentaria de la herencia quedada al óbito de Juan Ríos Fernández y María Martínez Pulpeiro, vecinos que fueron de esta villa, á instancia de Luis Redondas, como marido de Juana Ríos y Ríos, nieta de aquéllos, en cuyo juicio se acordó la junta de herederos que determina el art. 423 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil; la que tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana.

Y por hallarse ausentes y en ignorado paradero los interesados D. Pedro Ríos Soto, D. Antonio Novo Ríos, como marido de Doña Tomasa Ríos Soto, y D. Joaquín Egozcue Cia, en representación de su esposa Doña Joaquina Ríos Santamarina, se les llama por el presente para la junta acordada y seguimiento de del expresado juicio, así como á los que se crean herederos de D. Dámaso Ríos Santamarina, D. Mariano y Doña Gumerinda Ríos Soto, como interesados también en representación de sus padres.

Dado en Ribadeo á 1.º de Julio de 1886.—Daniel Feijóo Viso.—El actuario, Nemesio Prado. 10—P

SABADELL

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción del partido de Sabadell,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pons y Bartí, casado, de 36 años, Secretario que fué de Santa Perpetua de Moguda, y después del pueblo de Parets, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo sobre falsedad de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel Pons, poniéndolo á la disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades necesarias.

Dado en Sabadell á 7 de Abril de 1886.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, José Ruiz, Escribano. J—22

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Angel Raneaño y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al penado D. Paulino de Terán Gutiérrez, de 58 años de edad, casado y vecino de San Vicente del Monte, distrito municipal de Valdáliga, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra el mismo se sigue en la Excm. Audiencia de Burgos por el delito de lesa Majestad, y ponerle á disposición del Sr. Alcalde de esta villa para que extinga en la cárcel de la misma la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado y le pongan á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de expresada sentencia.

Dado en San Vicente de la Barquera á 30 de Junio de 1886.—V.º B.º=Angel Raneaño.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutiérrez.

Señas personales.

Estatura buena, cara larga, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno y barba poblada. J—24

SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por el presente se cita á Andrés Gómez Fernández, vecino de Ribas de Sil, en el partido de Quiroga, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una navaja, un cañutero y un librito de papel, contra Antonio Vidal Alvarez, vecino de Barcelona; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, y al efecto se expide el presente.

Dado en Sarria á 27 de Abril de 1886.—Enrique Caña.—Por mandado de S. S., Francisco Barrio. J—23

D. Enrique Caña, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente se cita y emplaza en forma al heredero ó herederos de Rosa Fernández López, nieta de Francisco Fernández y su esposa, vecinos que fueron de San Pedro de la Cubela, á fin de que teniendo que deducir en el juicio de testamentaria que de sus abuelos se ha promovido en el Juzgado de este partido y Escribanía del actuario que refrenda, lo verifiquen al plazo legal; puesto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar sin más llamarles, puesto que por el presente se les hace en forma.

Sarria 30 de Junio de 1886.—Enrique Cañas.—Por orden de S. S., Francisco Barrio. 11—P

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Salgado, vecino de esta ciudad, soltero, aguador, de 25 años de edad, el cual habitó en esta ciudad, calle de Gerona, número 10, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la

GACETA DE MADRID, insertándose también en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, situado plaza de Ponce de León, núm. 13, Palacio denominado del Duque de Osuna, para ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la sumaria que se le sigue por lesiones; apércibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde.

Al propio tiempo requiero y encargo á todo individuo de que se compone la policía judicial que tuviera conocimiento del paradero de dicho procesado para que le presente en dicho Juzgado con el fin que se interesa; pues en referida sumaria así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dada en Sevilla á 23 de Junio de 1886.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Carrión. J—4436

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en la causa que se instruye por sustracción de documentos á Galo Expósito, se manda citar á éste, que es licenciado de caballería y de la reserva de Madrid, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado plaza Ponce de León, núm. 13, para recibirle la oportuna declaración en dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento del mismo firmo la presente en Sevilla á 29 de Junio de 1886.—El actuario, Manuel Carrión. J—91

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Manuel de la Rosa Fuente, alias Romillo, y Carlos de Aca Seda, alias Crisma de Tarro, de esta vecindad, que son de las señas siguientes: uno alto, rubio, con bigote y algunas pintas en la cara, pronunciación clara; vestido de claro, bien portado, como de 32 á 35 años; y el otro de estatura baja, grueso, al parecer como del campo, hablando el portugués, de 40 á 45 años, los cuales están indicados como autores de la estafa cometida por el procedimiento del timo en la mañana del 28 de Abril último, en la calle del Pozo Santo, de esta ciudad, á Antonio Villa de Amigo y su mujer, vecinos de Valverde, consistente en 1.300 reales, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que instruyo por el mencionado hecho; apércibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los dependientes de la Autoridad judicial, Guardia civil y del Orden público practiquen la captura de dichos individuos, que en caso de ser habidos quedarán en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Sevilla 28 de Junio de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—25

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. José Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Villar del Arzobispo.

Por el presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, á este Juzgado del vecino de esta villa Leonardo López Aparicio, de las circunstancias que se expresarán; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y su esposa instruyo sobre varios hechos constitutivos de delito.

Dado en Villar á 1.º de Julio de 1886.—José Martínez.—Por su mandado, Silverio Ribelles.

Circunstancias personales de Leonardo López.

Hijo de Francisco y de Manuela, natural y vecino de esta villa, de 47 años, casado, labrador, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz aguileña, barba cerrada; viste á estilo de este país; reincidente.

Señas particulares.

El color de la cara amarotado, semejante al signo característico del aficionado habitual á bebidas alcohólicas, la voz gruesa, sabe leer y escribir imperfectamente, chapurrea el francés y el catalán, y durmiendo ronca extraordinariamente. J—53

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Con fecha 10 de Agosto último, y bajo el núm. 1.482, expidió esta Sociedad un resguardo de depósito en garantía de préstamos, importante rs. vn. 20.000, equivalentes á pesetas 5.000, hecho por D. Manuel Izu, vecino de esta ciudad; y habiendo solicitado un duplicado del mismo por haberse extraviado, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde hoy, y que vencerán en igual día del mes de Setiembre próximo; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 17 de Julio de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—138

La Maquinista terrestre y marítima.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del inventario general y balance de la misma correspondiente al 30.º año económico social, empezado en 15 de Marzo de 1885 y concluido en 14 del propio mes de 1886.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas and Cents.

Barcelona 14 de Marzo de 1886.—La Dirección, N. Tous y Mirapeix.—José María Cornet.—Ernesto Tous.—Conforme: La Junta de gobierno, el Presidente, Serafín Materas.—Javier Sindreu.—Manuel Menéndez.—Agustín Ascacibar.—Félix Maciá y Bonañeta. X—135

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on July 19 and 20, 1886.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE JULIO DE 1886.

Table listing foreign exchange rates for various locations including London, Paris, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 90 dias fecha, dins., 47'05 d. Idem, a ocho dias vista, dins., 46'85 d. Paris, a ocho dias vista, frs., 4'915-91

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1886.

Meteorological observation table for Madrid, July 20, 1886, including columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and weather state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 20 de Julio de 1886.

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather conditions.

RETRASADO.—Día 19.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Logroño, Málaga, Pamplona, Segovia, Ternel y Toledo, faltando datos de cuatro capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 211. — Carneros, 328. — Corderos, 258. — Terneras, 65. — Ovejas, 9. — Total, 871. Su peso en kilogramos... 48.585.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'11 a 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'12 pesetas el kilogramo. Cordero, a 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) with columns for location and amount in Pesetas and Cents.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Anuncios.

COMO TESTAMENTARIOS DE D. ESCOLÁSTICO GARCÍA Viana, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula octava del testamento, se cita, llama y emplaza a su hermana Doña Tiburcia García Viana ó hijos, para que en el término de cinco meses, a contar desde el día 10 de Marzo del año actual, se presente en casa del finado, calle de Aragón, núm. 6, Madrid; aperebiéndoles que trascurridos los cinco meses, caducarán sus derechos a heredar, conforme a la cláusula primera del codicilo otorgado en 13 de Febrero del año actual. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Testamentario, José María Mateu. X—137

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 31 de abono.—Turno impar.—Linda di Chamounix.

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Explotar la mina.—El registro civil.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—I comici tronati.—Entrada por salida.—En el nombre del padre.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—De Madrid a la luna.—A real y medio la pieza.—El tuero del alba.

CIRCO DE PRICE. — A las nueve. — Grande y variada funcion ecuestre, gimnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).— A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.